JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-126/2024 Y SX-JDC-156/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: YESENIA JUDITH MARTÍNEZ DANTORI Y OTRAS PERSONAS

TERCERAS INTERESADAS: DATO PROTEGIDO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIADO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO Y GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: CELESTINA ESTRADA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-282/2024.

En tal virtud, se resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por diversas personas,

por su propio derecho y como integrantes del ayuntamiento de **Reforma, Chiapas**; y se precisan a continuación:

Expediente	Parte actora o concejales[1]		Cargo
SX-JDC-126/2024	**A**	**A1)** Yesenia Judith Martínez Dantori	Presidenta municipal con licencia
		A2) Jorge Armando Sánchez Ascencio	Exsecretario municipal
SX-JDC-156/2024	**B**	**B1)** DATO PROTEGIDO	Primera regidora propietaria
		B2) DATO PROTEGIDO	Tercera regidora propietaria
		B3) DATO PROTEGIDO	Segunda regidora plurinominal
		B4) DATO PROTEGIDO	Cuarta regidora plurinominal

La parte actora controvierte la sentencia de veintitrés de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,[2] en el expediente TEECH/JDC/100/2023, en la cual, la autoridad responsable tuvo acreditada la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo en agravio de las **concejalas B,** así como violencia política contra las mujeres en razón de género[3] perpetradas por la **parte actora A**, en consecuencia, se ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género,[4] así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.[5]

[1] Al conjunto de todas las personas que acuden como actoras y actor, se les podrá referir como **parte actora o concejales**; en su caso, se podrá referir por bloque y mencionar como **parte actora A** (también concejales A) y **parte actora B** (también concejalas B); o en lo individual: **A1, A2, B1, B2, B3 y B4.**
[2] En adelante se referirá como Tribunal local, TEECH o autoridad responsable.
[3] También se le podrá referir como VPG.
[4] En adelante se le podrá mencionar como registro estatal.
[5] Posteriormente se le podrá referir como registro nacional.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 3
ANTECEDENTES 4
I. El contexto.....4
II. Recurso de reconsideración 8
III. Medios de impugnación federales 8
CONSIDERANDO 9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 9
SEGUNDO. Cuestión previa 10
TERCERO. Estudio de fondo.....12
CUARTO. Efectos de la sentencia 82
RESUELVE 87

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, por las razones y para los efectos que se exponen en esta ejecutoria, toda vez que de constancias de autos se acredita que existió invisibilización de las regidoras actoras, lo cual generó violencia simbólica y por ende violencia política por razón de género en contra las promoventes.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por las partes y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación de las autoridades municipales.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, rindieron protesta los nuevos integrantes de dicho Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para el periodo 2021– 2024.

2. **Medio de impugnación local.** El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, **las concejalas B** presentaron un juicio local de la ciudadanía en contra de la **parte actora A**, por actos que a su consideración obstruyen el desempeño y ejercicio de su cargo público, y por actos que consideran que constituyen VPG. Mismo que fue radicado con el número de expediente TEECH/JDC/100/2023, del índice del Tribunal local.

3. **Medidas de protección.** A través de un acuerdo plenario de once de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente TEECH/JDC/100/2023 el Tribunal local dictó las medidas de protección a favor de las **concejalas B**.[6]

4. **Primera sentencia del expediente TEECH/JDC/100/2023**. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió lo siguiente: i) Tuvo por acreditada la obstrucción del cargo; ii) declaró no acreditada la VPG; iii) Ordenó a la autoridad responsable local al cumplimiento de la sentencia reclamada, y vinculó a la tesorera municipal; iv) Dejó vigentes las medias de protección declaradas por el propio Tribunal local; y, v) Declaró su incompetencia legal para determinar la invalidez o nulidad del acta de la sesión de cabildo cuestionada y su convocatoria.

5. **Medio de impugnación federal.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, **las concejalas B** impugnaron la sentencia antes indicada; el juicio fue radicado con la clave SX-JDC-335/2023.

[6] Ese acuerdo plenario fue confirmado por esta Sala Regional mediante la resolución SX-JDC-275/2023, de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

6. **Sentencia del juicio SX-JDC-335/2023.** El veinte de diciembre, la presente Sala Regional emitió resolución, en la que determinó revocar la resolución de veintiuno de noviembre, para los efectos siguientes:

- Dejar subsistentes las determinaciones, así como las consideraciones que las sustentan, relativas a:

    - Tener por acreditada la existencia de la violación al derecho de ser votada de la parte actora por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, por la omisión de convocarlas a las sesiones de cabildo, por lo menos, una vez a la semana; convocarlas sin proporcionar la información, documentación (soporte y comprobatoria) de los correspondientes avances mensuales de la cuenta pública, ni la respectiva al ejercicio de 2022; y la omisión, negativa y dilación para atender las solicitudes de información de la parte actora.
    - La incompetencia legal del propio TEECH para conocer y resolver respecto de la invalidez o nulidad de las actas de las sesiones de cabildo impugnadas por la parte actora.
    - Mantener vigentes las medidas de protección decretadas por el TEECH a favor de la parte actora.
    - Los efectos ordenados por el TEECH en la sentencia reclamada como consecuencia de tener por acreditada la obstrucción del cargo.

- El TEECH deberá, de manera inmediata, reponer el procedimiento en el sentido de tener por admitidos los escritos por el cuales la parte actora amplió su demanda de JDC local, así como las pruebas documentales aportadas para acreditar los hechos, actos y conductas supervenientes que sustentan esas ampliaciones (excepto aquella que se aportó junto con la demanda del JDC local).
- Con tales escritos y pruebas, el TEECH deberá darle vista a la presidenta y al secretario municipales, para que, en breve plazo, manifiesten lo que a su derecho de defensa convenga, debiéndose precisarles que, dado que se trata de un asunto de VPG, les es aplicable la figura de la reversión de la carga probatoria, y con los correspondientes apercibimientos.
- Repuesto el proceso, a la brevedad, el TEECH deberá emitir una nueva sentencia en la que realice un examen integral y contextual de todo lo planteado por la parte actora, en función de la hipótesis que se sostiene en la demanda del JDC local, desde una perspectiva de género y aplicando la figura de la reversión probatoria.
- Para lo anterior, el TEECH deberá considerar como parte del análisis del contexto, los hechos, actos y conductas relacionados con las expresiones de la parte actora que no tomó en cuenta en la sentencia reclamada, con la finalidad de que, impartiendo justicia con perspectiva de género, respetando los derechos de las partes involucradas y atendiendo a los principios que rigen a los JDC locales relacionados con VPG, determine si las conductas reclamadas son o no constitutivas de esa VPG, o bien, si se podría estar frente a la comisión de algún ilícito de distinto orden o de una infracción de la competencia de una diversa autoridad, y estar en aptitud de dales vista.
- Asimismo, deberá considerar, como parte del contexto, que en su sentencia

emitida en el expediente TEECH/JDC/074/2022 tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo para el que fueron electas la parte actora, y, en su caso, verificar si se actualiza una posible reincidencia.

- El TEECH deberá informar a esta Sala Xalapa respecto del cumplimiento a lo ordenado en este fallo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento cuando ello suceda, anexando copia certificada de las respectivas constancias.

7. **Segunda sentencia dictada en el expediente TEECH-JDC-100/2023.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro,[7] el Tribunal local determinó lo siguiente: i) Tener por acreditada la VPG en agravio de las **concejalas B**; ii) Imponer a la **parte actora A**, la inscripción de sus datos en el registro estatal y nacional; iii) Tener por acreditada la violación al derecho político electoral de ser votado de las **concejalas B** en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo; iv) Se declaró la reincidencia de la violencia política; y, v) se dejaron vigentes las medidas de protección decretadas por el Pleno del Tribunal.

8. **Segundo medio de impugnación federal.** El primero y cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se presentaron en ese orden los juicios SX-JDC-126/2024 y SX-JDC-156/2024.[8]

9. **Sentencia de los juicios SX-JDC-126/2024 y SX-JDC-156/2024.** El diez de abril, esta Sala Regional emitió sentencia, en la que determinó **modificar** la resolución impugnada únicamente para los efectos siguientes:

a) Toda vez que resultaron fundados los agravios relativos a la falta de acreditación de la violencia política en razón de género, lo procedente es **dejar sin efectos** lo relativo a la declaración donde tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, como la orden de medida de no repetición ahí indicada, relativa a la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas.
En consecuencia, quedan sin efectos la parte que concierne y se relaciona a estos temas, es decir, la parte que atañe a los resolutivos “Primero”, “Tercero”

[7] En lo sucesivo, las fechas que se indiquen corresponderán al presente año, salvo determinación de lo contario.
[8] Los nombres de la parte actora están precisados en el preámbulo de esta sentencia.

y "Cuarto", en relación con su apartado "b" de efectos plasmados en la consideración "Décimo Tercera" de la sentencia impugnada.

b) Se deja intocado los demás efectos de la sentencia impugnada, relacionados con la obstaculización del cargo.

c) Dada esa modificación, el Tribunal local deberá vigilar el cumplimiento de su sentencia en lo que ha quedado intocado y lo aquí ordenado.

II. Recurso de reconsideración

10. **Presentación.** El dieciséis de abril, la **parte actora B** promovió recurso de reconsideración para impugnar la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

11. **Sentencia (SUP-REC-282/2024).** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido de: a) sobreseer respecto de la impugnación de las **actoras B1**, **B2** y **B3**; y b) respecto a la **actora B4**, se **revocó** la sentencia dictada por la Sala Xalapa SX-JDC-126/2024 y acumulado SX-JDC-156/2024, para efectos de ordenar **emitir una nueva resolución**.

12. Esa sentencia fue notificada a la Sala Regional el treinta y uno de mayo.

III. Medios de impugnación federales

13. **Recepción.** El treinta y uno de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por Sala Superior.

14. **Remisión de expediente y documentación a la ponencia.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó remitir los expedientes **SX-JDC-126/2024** y **SX-JDC-156/2024,** a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,[9] por ser quien en su momento se encargó del engrose de la resolución pasada.

[9] El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior,

15. **Engrose.** En sesión pública presencial de diecinueve de junio del presente año, el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila sometió a consideración del pleno de esta Sala Regional el proyecto de resolución en el sentido de modificar la sentencia impugnada y declarar la inexistencia de la VPG aducida, pero sí la existencia de actos de discriminación que derivaron en violencia política. Sin embargo, el proyecto fue rechazado por mayoría y se encomendó a la magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas en la que acreditó la VPG, así como la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10]; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo

---

se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

[10] En adelante Constitución Federal.

primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[11]; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[12].

SEGUNDO. Cuestión previa

18. Como ya se mencionó, esta sentencia se emite **en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior** de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración **SUP-REC-282/2024**.

19. En la cual, ordenó a esta Sala Regional emitir una nueva resolución donde se analice el tema de VPG, en virtud de los argumentos relativos a la invisibilización de las concejalas B:

> **A)** Derivada de la supuesta omisión de invitarlas o convocarlas a los actos y eventos públicos que lleva a cabo el ayuntamiento ante la ciudadanía.
>
> **B)** En virtud de no aparecer en la exposición de las imágenes que se realizan en las publicaciones de la red social del ayuntamiento.

20. A lo cual se ajustará esta Sala Regional, pues precisamente se observa que de la cadena impugnativa que se ha desarrollado, los temas de obstaculización del cargo y otros diversos quedaron firmes,[13] como se mencionará con mayor detalle posteriormente.

---

[11] En adelante Ley Orgánica.
[12] En adelante Ley General de Medios.
[13] Por ejemplo, lo relacionado con la competencia y/o incompetencia del Tribunal local para algunos temas específicos, que en su momento fueron motivo de agravio de ambas partes actoras.

21. Por lo mismo, en este momento también es necesario precisar que hay aspectos procesales que quedaron intocados y, para evitar repeticiones innecesarias, únicamente se enunciarán:

- **La acumulación,** esto, del juicio **SX-JDC-156/2024** al diverso **SX-JDC-126/2024**, por ser éste el más antiguo. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

- **El reconocimiento del carácter de las partes actoras** en los respectivos juicios SX-JDC-126/2024 y SX-JDC-156/2024. Porque reúnen los requisitos de procedencia.

- **El reconocimiento de las personas terceras interesadas:** a) en el juicio **SX-JDC-126/2024** a DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento; y b) en el juicio **SX-JDC-156/2024**, a Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, ostentándose como presidenta con licencia y exsecretario, ambos del Ayuntamiento.

- **El no tener como prueba superveniente** de la **parte actora B**, la solicitud de copias certificadas del "**Registro de Atención R.A. 0187-074-0802-2022**" dirigida a la Fiscalía.

22. Una vez precisado lo anterior, se procederá a estudiar el tema de VPG que indicó la Sala Superior en su sentencia de recurso de reconsideración SUP-REC-282/2024, tomando en consideración, sí del análisis integral y contextual de los hechos denunciados y con perspectiva de género, es posible configurar la posible invisibilización que aduce las **concejalas B**, que se hace depender de la ausencia de invitaciones a

diversos eventos públicos y su supuesta exclusión en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento, lo cual, en su caso, podría constituir una posible violencia simbólica y, por ende, violencia política en razón de género.

TERCERO. Estudio de fondo

23. En primer lugar se procede al estudio de los agravios hechos valer en relación con la supuesta invisibilización de la parte actora B, respecto de lo siguiente:

> **A)** Derivada de la supuesta la omisión de invitarlas o convocarlas a los actos y eventos públicos que lleva a cabo el ayuntamiento ante la ciudadanía.
>
> **B)** En virtud de no aparecer en la exposición de las imágenes que se realizan en las publicaciones de la red social del ayuntamiento.

24. Para posteriormente, analizar esos mismos temas, pero de manera integral y contextual acorde con la pretensión de la **parte actora** B, es decir las regidoras, quienes, a su decir, sí se acredita la violencia política en razón de género (SX-JDC-156/2024); cuya postura estaba confrontada con la **parte actora A**, quien en su momento sostuvo que no hay elementos de género para colmar tal violencia (SX-JDC-126/2024).

A) De la supuesta invisibilización derivada de la omisión de invitarlas o convocarlas a los actos y eventos públicos que lleva a cabo el ayuntamiento ante la ciudadanía

25. De la lectura de la demanda local, se observa que la **parte actora B** mencionó en específico los hechos siguientes:

Tabla 1

FECHAS DE 2023	HECHOS
29 de marzo	"…tampoco fuimos convocadas a la inauguración de la calle Benito Juárez...".[14]
2 de abril	"…Un evento más al que no fuimos convocadas fue a la inauguración de obra de pavimentación en la Colonia Torres Pancardo…".[15]
20 de abril	"…a la inauguración del drenaje sanitario del fraccionamiento Arcoíris…".[16]
10 de mayo	"…tampoco fuimos convocadas a la celebración del día de las madres a pesar de que las cuatro regidoras ejercemos la maternidad…".[17]
20 de junio	"…se llevó cabo la entrega de triciclos y molinos eléctricos a los pequeños empresarios de reforma, en el video disponible en el link: https://fb.watch/mefODJyb3c/ el maestro de ceremonia indica que en el evento, la presidenta municipal se encuentra acompañada por integrantes de su cabildo´ haciendo referencia a las Regidoras Paulette Avendaño y Guadalupe Méndez Hernández; evidenciando el trato diferenciado y discriminatorio contra las regidoras que suscribimos la presente denuncia toda vez que no fuimos convocadas para participar en dicho evento. Haciendo referencia a la entrega de triciclos y molinos, también se encontraba presente el Síndico Municipal, tal y como se observa de la siguiente fotografía...".[18]
21 de julio	"…el Secretario Municipal, por instrucciones de la Presidenta Municipal, en una simulación al cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante circular SM-REF/005/2023 convocó a una reunión de ZOOM sobre ´Genero y violencia política contra las mujeres en razón de género´, que tendría lugar el 21 de julio del año en curso a la 11:00 am, es importante señalar a este organismo sancionador, que en ningún momento fuimos notificadas personalmente de este evento, a pesar de haber sido las víctimas. De este evento tuvimos conocimiento por vías extraoficiales…".[19]
24 de julio	"…se llevó a cabo la inauguración del servicio de alta especialidad en la unidad de hemodiálisis en el hospital de Reforma, en donde acudió el Gobernador del Estado y el Secretario de Salud, a este evento tampoco fuimos invitadas...".[20]

[14] Página 18 de la demanda local.
[15] Página 18 de la demanda local.
[16] Página 18 de la demanda local.
[17] Página 18 de la demanda local.
[18] Página 17 de la demanda local.
[19] Página 18 de la demanda local.
[20] Página 17 de la demanda local.

27 de julio	"…tampoco fuimos invitadas a la inauguración del Banco Bienestar…".
3 de agosto	"…el Gobernador Rutilio Escandón llegó al municipio de Reforma a hacer entrega de diversos apoyos para las personas con discapacidad; de este evento tuvimos conocimiento a través de la transmisión en vivo desde las redes sociales de la Presidenta Municipal; y al cual no fuimos convocadas…".[21]

26. En la instancia local y en su carácter de entonces autoridad responsable, la presidenta y el secretario municipales, al rendir su informe circunstanciado[22] manifestaron que, contrario a lo expresado en aquella demanda local, sí han convocado a la **parte actora B** a varios eventos y ceremonias cívicas, de las cuales, incluso, han asistido.

27. Asimismo la autoridad responsable en la instancia primigenia precisó que, al igual que el resto de los integrantes del ayuntamiento, no siempre son convocados a los eventos, pues también realizan otro tipo de actividades relacionadas con su cargo de regidores y les es complicado destinar tiempo para asistir a todos los eventos.

28. A su informe circunstanciado, la aludida responsable presentó diversos oficios de invitaciones suscritos por la Presidenta Municipal, dirigidos a las regidoras actoras y de los cuales se advierte obra una firma de recepción, los cuales se relacionan a continuación.

Tabla 2			
Persona invitada	**Evento**	**Fecha**	**Medio**
DATO PROTEGIDO	Invitación a la feria anual en honor al Santo Patrono, el señor del santuario	02/02/2023	Oficio[23]
DATO PROTEGIDO	Invitación a la feria anual en honor al Santo Patrono, el señor del santuario	02/02/2023	Oficio[24]

[21] Páginas 16 y 17 de la demanda local.
[22] Visible en Cuaderno Accesorio 1, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[23] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 281, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[24] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 282, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.

Tabla 2			
Persona invitada	**Evento**	**Fecha**	**Medio**
DATO PROTEGIDO	Invitación a la inauguración de la Reconvención del Centro de Salud Urbano	08/02/2023	Oficio[25]
DATO PROTEGIDO	Invitación a la inauguración de la Reconvención del Centro de Salud Urbano	08/02/2023	Oficio[26]
DATO PROTEGIDO	Invitación a la inauguración de la Reconvención del Centro de Salud Urbano	08/02/2023	Oficio[27]
DATO PROTEGIDO	Invitación a la inauguración de la Reconvención del Centro de Salud Urbano	08/02/2023	Oficio[28]
DATO PROTEGIDO	Invitación al aniversario luctuoso de Francisco I. Madero y otro evento	17/02/2023	Oficio[29]
DATO PROTEGIDO	Invitación al aniversario luctuoso de Francisco I. Madero y otro evento	17/02/2023	Oficio[30]
DATO PROTEGIDO	Evento de Bodas colectivas	23/02/2023	Oficio[31]
DATO PROTEGIDO	Evento de Bodas colectivas	23/02/2023	Oficio[32]
DATO PROTEGIDO	Evento de Bodas colectivas	23/02/2023	Oficio[33]
DATO PROTEGIDO	Evento de Bodas colectivas	23/02/2023	Oficio[34]
DATO PROTEGIDO	Invitación al desfile de modas	23/02/2023	Oficio[35]
DATO PROTEGIDO	Invitación al desfile de modas	23/02/2023	Oficio[36]
DATO PROTEGIDO	Invitación al desfile de modas	23/02/2023	Oficio[37]
DATO PROTEGIDO	Día internacional de la mujer	06/03/2023	Oficio[38]

[25] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 265, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[26] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 266, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[27] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 267, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[28] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 268, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[29] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 283, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[30] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 285, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[31] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 286, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[32] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 287, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[33] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 289, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[34] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 290, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[35] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 291, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.

[36] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 292, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[37] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 293, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[38] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 277, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.

Tabla 2			
Persona invitada	**Evento**	**Fecha**	**Medio**
DATO PROTEGIDO	Día internacional de la mujer	06/03/2023	Oficio[39]
DATO PROTEGIDO	Dia internacional de la mujer	06/03/2032	Oficio[40]
DATO PROTEGIDO	Dia internacional de la mujer	06/03/2023	Oficio[41]
DATO PROTEGIDO	Inauguración de la calle Lic. Benito Juárez García	28/03/2023	Oficio[42]
DATO PROTEGIDO	Inauguración de la calle Lic. Benito Juárez García	28/03/2023	Oficio[43]
DATO PROTEGIDO	Inauguración de la calle Lic. Benito Juárez García	28/03/2023	Oficio[44]
DATO PROTEGIDO	Invitación al banderazo oficial del operativo: Vacaciones seguras de semana santa 2023	28/03/2023	Oficio[45]
DATO PROTEGIDO	Invitación al banderazo oficial del operativo: Vacaciones seguras de semana santa 2023	28/03/2023	Oficio[46]
DATO PROTEGIDO	Invitación al banderazo oficial del operativo: Vacaciones seguras de semana santa 2023	28/03/2023	Oficio[47]
DATO PROTEGIDO	Invitación al aniversario de la batalla de puebla	04/05/2023	Oficio[48]
DATO PROTEGIDO	Invitación al aniversario de la batalla de puebla	04/05/2023	Oficio[49]
DATO PROTEGIDO	Invitación a homenaje cívico	14/06/2023	Oficio[50]

29. También aportó la impresión de lo que parecen ser capturas de diversos mensajes escritos, que la responsable ofreció como mensajes de “WhatsApp”, por los cuales supuestamente invitó a las regidoras actoras, las cuales se relacionan en el cuadro siguiente.

Tabla 3

[39] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 278, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[40] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 279, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[41] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 280, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[42] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 270, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[43] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 271, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[44] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 272, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[45] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 273, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[46] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 274, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[47] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 276, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[48] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 260, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[49] Visible en Cuaderno Accesorio 3, fojas 261 y 262, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[50] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 253, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.

Persona invitada	Evento	Fecha	Medio
DATO PROTEGIDO	Invitación a actos cívicos	21/02/2023	*WhatsApp*[51]
DATO PROTEGIDO	Invitación a actos cívicos	21/02/2023	*WhatsApp*[52]
DATO PROTEGIDO	Invitación a actos cívicos	21/02/2023	*WhatsApp*[53]
DATO PROTEGIDO	Invitación a evento de feria ¨Desfile de modas¨	24/02/2023	*WhatsApp*[54]
DATO PROTEGIDO	Invitación a evento con el gobernador	---	*WhatsApp*[55]
DATO PROTEGIDO	Invitación a evento de feria ¨imposición de bandas¨	03/03/2023	*WhatsApp*[56]
DATO PROTEGIDO	Invitación a evento de feria ¨Desfile de modas¨	03/03/2023	*WhatsApp*[57]
DATO PROTEGIDO	Invitación para arranque de operativo de vacaciones seguras	30/03/2023	*WhatsApp*[58]

30. De manera adicional, la autoridad responsable ante la instancia local presentó diversas impresiones de fotografías o imágenes, a los cuales les agregó una supuesta descripción de las personas que obran en ellas, así como una descripción del contenido en ella, las cuales se relacionan a continuación.

Tabla 4		
Fecha	**Evento**	**Personas que le interesa destacar**[59]
Enero 2022[60]	Inauguración exposición de pinturas	DATO PROTEGIDO

[51] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 230, , del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[52] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 233, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[53] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 235, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[54] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 236, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[55] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 231, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[56] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 232, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[57] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 234, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[58] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 237, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[59] Para efectos de esta sentencia, se mencionarán de manera específica a las personas relacionadas con esta litis, y de manera genérica a las que no estén en ese supuesto.
[60] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 240, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.

Tabla 4		
Fecha	**Evento**	**Personas que le interesa destacar[59]**
Marzo 2022[61]	Homenaje Natalicio Benito Juárez	DATO PROTEGIDO
18 Marzo 2022[62]	Acto cívico por la celebración de la expropiación petrolera	DATO PROTEGIDO
Abril 2022[63]	Reunión con personal de seguridad pública municipal	DATO PROTEGIDO
Abril 2022[64]	Reunión con personal de seguridad pública municipal	DATO PROTEGIDO
octubre 2022[65]	Homenaje cívico	DATO PROTEGIDO
Febrero 2023[66]	Reunión de trabajo con regidores	DATO PROTEGIDO
Febrero 2023[67]	Bodas colectivas	DATO PROTEGIDO
Febrero 2023[68]	Conmemoración del día de la bandera	DATO PROTEGIDO
Marzo 2023[69]	Homenaje cívico	DATO PROTEGIDO
Abril 2023[70]	Homenaje cívico	DATO PROTEGIDO
Junio 2023[71]	Homenaje cívico	DATO PROTEGIDO
Junio 2023[72]	Homenaje cívico	DATO PROTEGIDO
Julio 2023[73]	Homenaje cívico en escuela	DATO PROTEGIDO
Agosto 2023[74]	Homenaje cívico	DATO PROTEGIDO
2023[75]	Exposición cultural Feria Reforma	DATO PROTEGIDO

[61] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 248, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[62] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 256, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[63] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 247, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[64] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 250, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[65] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 245, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[66] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 241, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[67] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 251, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[68] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 252, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[69] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 255, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[70] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 254, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[71] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 243, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[72] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 244, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[73] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 246, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[74] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 249, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.
[75] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 253, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.

31. De esas fotografías o imágenes, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, certificó que son copia fiel de los que se encuentran en los archivos de ese Ayuntamiento.[76]

32. Además, en el informe circunstanciado de aquella instancia, se mencionó que, el artículo 60 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, **establece que son atribuciones y derechos de los regidores y regidoras, concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el o la presidente municipal**.

33. Es necesario precisar, que si bien la Presidenta y Secretario Municipales responsables remitieron de las pruebas que se mencionan en las tablas marcados con los números tres (3) y cuatro (4), de las que se pretendió acreditar que las regidoras fueron invitadas a diversos eventos vía mensaje de *Whatsapp*, de los cuales se presentó una imagen impresa de estos, así como impresiones de fotografías en donde supuestamente se encuentran las regidoras participando en referidos eventos, se advierte que son elementos probatorios que únicamente arrojan indicios de las afirmaciones de la autoridad responsable en la instancia local y no pueden hacer prueba plena con los que se acredite que efectivamente participaron en los aludidos eventos.

34. Ya que como ha sido criterio de este Tribunal, dichas probanzas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

[76] Certificación visible en Cuaderno Accesorio 3, reverso de foja 256, del expediente digital del juicio SX-JDC-156/2024.

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.[77]

35. Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de este Tribunal que las **pruebas técnicas,** cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.[78]

36. En el caso concreto, se advierte que por cuanto hace al cúmulo de imágenes no se advierte de manera precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cada una de ellas.

37. Por cuanto hace a las imágenes de Whatsapp, se señala el nombre del destinatario, la imagen del oficio, la referencia de la invitación y el concepto; sin embargo, de estas únicamente existe la presunción de que se realizó una invitación a una persona por esta vía, pero no existe certeza de

---

[77] Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: *"**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"*. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[78] Criterio emitido en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

que la persona destinataria del mensaje efectivamente sean las enjuiciantes.

38. Lo anterior se afirma, ya que una de las características de este tipo de probanzas es la facilidad con que pueden ser alteradas, y al tratarse de un mensaje vía telefónica no se advierte que efectivamente el número al que fue enviado corresponda alguna de las enjuiciantes. Aunado a que de la descripción que se realizó debajo de la imagen se adviertan elementos informativos que abonen a la certeza de la probanza.

39. Por cuanto hace a las imágenes de los eventos en donde supuestamente las regidoras participan, si bien, se especificó el nombre del evento, la persona y una fecha, lo cierto es que dicha información no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una descripción de cada una para generar certeza de su contenido, además de que tal descripción es realizada la propia autoridad responsable a fin de determinar narrar lo que se quiere que se advierta de las imágenes en cuestión.

40. Ahora bien, del material probatorio antes descrito en relación con la falta o no convocatoria para la asistencia de los eventos en cuestión, se tiene que si bien obran en autos los oficios de invitaciones a algunos eventos convocados por la Presidenta Municipal, lo cierto es que quedó acreditado que las regidoras actoras no fueron invitadas a los eventos que adujeron en su escrito de demanda, y que quedaron descritos en la **Tabla 1**, salvo la de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la inauguración de la calle Benito Juárez; pues, de esta última la entonces autoridad responsable en la instancia local aportó los oficios respectivos, como se observa de la **Tabla 2.**

41. Por estas razones, en el caso no queda acreditado fehacientemente que hayan sido convocadas a los eventos que fueron marcados en las tablas 3 y 4 a pesar de que las autoridades señaladas como responsables adujeron haberlas invitado, y tampoco se tiene por acreditado que hayan sido invitadas a la totalidad de eventos señaladas en la tabla 1, como se indicó previamente, **circunstancia que resulta relevante, ya que este tipo de eventos públicos tienen como finalidad que las regidoras, en el desempeño de su cargo, estén en contacto con la ciudadanía que las eligió**.

42. Y por otra parte, quedó acreditado que existe la invitación respectiva, en los eventos señalados en la tabla 2.

43. Hasta aquí, la conclusión anterior únicamente es respecto al hecho o conducta, sin que todavía se esté en el análisis de si ello constituye o no un tipo de VPG, pues será parte de un análisis posterior.

B) No inclusión de los nombres e imágenes de las regidoras actoras en las publicaciones de las redes sociales del Ayuntamiento

44. Las **regidoras del apartado B** aducen en su demanda local que la Presidenta Municipal las ha invisibilizado por completo ante el pueblo de Reforma; y con la finalidad de probar esa situación, aluden a dos links de la red social Facebook, para destacar lo siguiente:

No.	Perfil de la red social Facebook	Argumento de la parte actora B
1.	Página Oficial del Gobierno Municipal de Reforma	Refieren que su imagen y nombres no se encuentra en ninguna publicación. Por el contrario, se observa la promoción indiscriminada de la imagen personal de la presidenta municipal y su grupo misógino de facto; invisibilizándolas frente al pueblo de Reforma, Chiapas.[79]

[79] Véase páginas 347 de la sentencia emitida en el juicio TEECH/JDC/100/2023 de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

No.	Perfil de la red social Facebook	Argumento de la parte actora B
2.	Perfil de la presidenta municipal	Señalan que al ingresar al perfil de la presidenta municipal se muestra información relativa a las actividades del Cabildo pero que en ninguna de ellas aparecen o se mencionan las enjuiciantes. Por otro lado, refieren que la presidenta municipal realizó una publicación con el siguiente texto: "*Mi pueblo Reforma una de las bases de la 4ta Transformación es el trabajo en unidad y equipo para lograr grandes cambios; es un gusto platicar hoy con mis amigos y compañeros Prof. Algo Gómez Jiménez, Guadalupe Méndez Hernández, Lic. Arturo Emeterio Ruiz y Mtra. Paulette Avendaño Lázaro con quienes estamos colaborando para consolidar los trabajos en nuestro municipio. El proyecto de nación de la 4ta Transformación es importante para el progreso de nuestro Pueblo de Reforma, que sifa el legado de nuestro Presidente Nacional en Lic. Andrés Manuel López Obrador. Mano a mano por el bien de reforma".* Mismo que consideraban violento y machista, así como un claro ejemplo de la invisibilización de la que son objeto.[80]

45. Por otro lado, se advierte que la presidenta municipal –al rendir su informe circunstanciado en su entonces carácter de autoridad responsable–, no emitió pronunciamiento alguno al respecto a fin de desvirtuar el señalamiento de la **parte actora B**.

46. Únicamente insiste en dar respuesta al diverso tema relacionado con la omisión de invitarlas a los eventos y actos realizados por el Ayuntamiento, para lo cual incluyó una imagen[81] de la que señaló lo siguiente:

[80] Ligas aportadas en el escrito de demanda a foja 59 del Cuaderno Accesorio 1.
[81] Visible a foja 6 de Cuaderno Accesorio 1.

- Fue tomada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós –durante el acto cívico realizado por la celebración de la expropiación petrolera–;

- Se aprecia la asistencia del regidor Rosendo Arzat Herrera y, de las regidoras DATO PROTEGIDO; encabezando la ceremonia; y,

- Y que la imagen supuestamente se obtuvo de la página oficial del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

47. En este sentido, esta Sala Regional estima acreditado el hecho que afirman las **regidoras actoras**, en el sentido de que la autoridad responsable en la instancia primigenia no las ha incluido en las publicaciones hechas en el perfil del Ayuntamiento de la red social Facebook.

48. Lo anterior, porque si bien la Presidenta Municipal y el Secretario no dieron argumento directo alguno para desconocer o desvirtuar que no aparecen en la red social, podría tomarse como una aceptación implícita del hecho u omisión.

49. Al no existir prueba en contrario por parte de la Presidenta Municipal ni del Secretario, para desvirtuar el señalamiento de la parte actora en la instancia local, del que se desprendieran circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que pudieran desvirtuarse, al no ser acusaciones de carácter genérico, ello atendiendo al principio de la reversión de la carga de la prueba que impera en este tipo de controversias.

50. Sin embargo, al no existir prueba en contrario, dichas publicaciones generan un indicio de que efectivamente las enjuiciantes han omitido incluir publicaciones en la que aparezcan las regidoras B, en la página de la red social del Ayuntamiento.

51. Ello debido a que ante el señalamiento de que en la Página Oficial del Gobierno Municipal de Reforma se observaba la promoción indiscriminada de la imagen personal de la presidenta municipal y su grupo sin incluirlas, correspondía a las autoridades señaladas como responsable desvirtuar esa afirmación, a partir de los elementos probatorios correspondientes.

52. Por lo que, frente a la omisión que se le atribuyó a la entonces autoridad responsable, a ésta le correspondía la carga de probar que no existía tal omisión. Para lo cual, podía aportar las pruebas que tuviera a su alcance, es decir, debió tomar una actitud procesal como la que siguió para el tema primero de la omisión de realizar las invitaciones a eventos públicos, donde aportó diversa documentación que obraba en poder del Ayuntamiento.

53. Así, tomando en cuenta que en el informe circunstanciado en su entonces carácter de autoridad responsable, no emitió pronunciamiento alguno al respecto a fin de desvirtuar el señalamiento de las **concejalas B,** ni aportó pruebas para desvirtuar la omisión atribuida, que desde su posición sería mediante la demostración de actos positivos (la sí inclusión, en su caso, de la **parte actora B** en las publicaciones de Facebook), es por lo que, se puede afirmar que la **parte actora A** no logró desvirtuar que la **actora B** no aparece en las publicaciones, sobre todo, en la página de la red social del Ayuntamiento.

54. De ahí que, a partir de la reversión de la carga probatoria que rige en los casos en los que se aduce violencia política por razón de género, se tiene por acreditada la no inclusión de la imagen y nombres de la parte actora B en las publicaciones de las redes sociales del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

C) Recapitulación de los hechos u omisiones acreditadas en esta nueva sentencia, así como lo relativo a la obstaculización que estaba firme

55. Una metodología frecuentemente aplicada por esta Sala Regional, aunque no la única, para analizar las demandas donde se exponen argumentos que afectan el desempeño del cargo de elección popular, es empezar con el estudio de los temas de obstaculización, y posteriormente los de VPG.[82]

56. Esa secuencia, permite tener un primer acercamiento con los derechos y obligaciones, competencias y/o facultades, de los sujetos inmersos como partes en el juicio, bien como parte actora (que sufre una posible afectación en su esfera jurídica), o bien como autoridad responsable, o hasta veces como parte tercera interesada.

57. Tanto derechos, obligaciones, facultades, competencias, entre otros datos jurídicos, son dados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes o normatividad, por lo que se puede tener un punto de inicio objetivo, desde un punto de vista jurídico, respecto del cual verificar o corroborar si, como lo expongan las partes, existe o no actos de obstaculización en el cargo.[83]

---

[82] Lo que a la vez es acorde con el criterio de la sentencia **SUP-CDC-6/2021**, en cuanto refiere: "…si lo que se pretende destacadamente es la protección de un derecho político-electoral supuestamente violado resulta procedente el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante los tribunales electorales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio y en la sentencia de fondo que en su caso se emita se podrá confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, así como proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida, principalmente la restitución a la parte actora en el goce o ejercicio del derecho político-electoral que le haya sido violado; con fundamento en el artículo 84 apartado 1 inciso b) de la Ley de Medios, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes.
Lo anterior no limita a la autoridad judicial competente a ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales…".

[83] Lo que además es acorde con el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-61/2020, en cuanto refiere que: "…por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato

58. Ese primer estudio, además de permitir llegar a una conclusión de en la temática de la obstaculización, proporcionará una base contextual para el posterior estudio, es decir, para analizar la VPG, que incluye un análisis más elaborado, pues deben tomarse en cuenta otras herramientas jurídicas, por ejemplo, la perspectiva de género.

59. Con la particularidad que se le suma, pues la presente sentencia se emite en cumplimiento de lo ordenado en el recurso de reconsideración SUP-REC-282/2024, en el cual indicó a esta Sala Regional emitir una nueva resolución donde se analice el tema de VPG, **en virtud de los argumentos relativos a la invisibilización**, respecto a dos causas específicas.

60. Ahora bien, con base en la metodología precisada, debe tenerse presente dos bloques:

Bloque 1. Los temas de **obstrucción** que están acreditados[84] en virtud de lo que ya había quedado firme en la cadena impugnativa y que consiste en los siguiente:

1.1 En relación con las sesiones de cabildo:

- Omisión de proporcionarles información sobre los temas a tratar en las sesiones de cabildo; y
- Omisión de celebrar sesiones de cabildo una vez por semana.
- No asentar sus intervenciones en las actas de las sesiones de cabildo.

---

conferido en las urnas, **o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales**…”.

[84] Atendiendo lo resuelto en la sentencia SX-JDC-335/2023. Tal como se observa de su apartado de efectos.

1.2 En relación con el derecho de petición:

- Omisión de dar respuesta a oficios.

Bloque 2. Los hechos u omisiones acreditados en este nuevo estudio en la sentencia y que consiste en los siguiente:

- No ser invitadas a algunos eventos públicos que realiza el Ayuntamiento; y
- No inclusión de sus nombres e imágenes en las publicaciones en redes sociales del Ayuntamiento.

61. En ese sentido, se estima necesario señalar con más detalle los hechos y/o conductas de obstaculización acreditadas en las sentencias emitidas por el Tribunal local en el juicio TEECH/JDC/100/2023 –el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro– y por esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-126/2024 y SX-JDC-156/2024 –el diez de abril del presente año–, que en su momento quedaron firmes.

62. Por cuanto hace al bloque 1, se desprende que **las regidoras del apartado B**, controvertían la omisión de ser convocadas a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, así como de incluir la documentación soporte de los temas a tratar en las respectivas sesiones y, de atender sus solicitudes de añadir sus intervenciones a las respectivas actas de sesión de cabildo, como se muestra en la siguiente tabla:

No	Número de sesión	Fecha de la convocatoria	Fecha de celebración	Manifestaciones de inconformidad
1.	0045	11/05/2023	12/05/2023 11:30 horas	• No ser convocadas, por lo menos una vez a la semana. • No adjuntar la documentación soporte
2.	0045-A	11/05/2023	12/05/2023 11:30 horas	
3.	0045-B	11/05/2023	12/05/2023 11:30 horas	
4.	018	13/06/2023	16/06/2023	

No	Número de sesión	Fecha de la convocatoria	Fecha de celebración	Manifestaciones de inconformidad
			10:00 horas	de los temas a tratar en las sesiones respectivas. • No incluir sus intervenciones en las actas de sesiones correspondientes
5.	0019	04/07/2023	06/07/2023	
6.	0019-A	04/07/2023	06/07/2023	
7.	0019-B	04/07/2023	06/07/2023	
8.	0019-C	04/07/2023	06/07/2023	
9.	0020	19/07/2023	21/07/2023 09:00 horas	
10.	0020-A	19/07/2023	21/07/2023 09:00 horas	
11.	0020-B	19/07/2023	21/07/2023 09:00 horas	
12.	0020-C	19/07/2023	21/07/2023 09:00 horas	
13.	0021	14/08/2023	17/08/2023 11:00 horas	
14.	0021-A	14/08/2023	17/08/2023 11:00 horas	
15.	0021-B	14/08/2023	17/08/2023 11:00 horas	
16.	0021-C	14/08/2023	17/08/2023 11:00 horas	
17.	0021-D	14/08/2023	17/08/2023 11:00 horas	
18.	0021-E	14/08/2023	17/08/2023 11:00 horas	

63. De lo anterior, se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de las **concejalas B**, a partir de lo establecido en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues se razonó que, si bien fueron notificadas de las convocatorias a sesiones, lo cierto fue que no fue con la anticipación debida e incluso, o por no adjuntar la documentación e información necesaria que les permitiera a los integrantes del cabildo participar y tomar los acuerdos pertinentes, así como el incluir sus intervenciones en las actas de cabildo.[85]

[85] Razonamientos expuestos en la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés en el juicio TEECH/JDC/100/2023.y, reiterados en la diversa emitida el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro en el juicio señalado.

64. Siguiendo con el bloque 1, pero respecto derecho de petición, las **regidoras actoras** refrieron que no se le había dado respuesta a sus escritos en los que solicitaban se les convocara a sesiones de cabildo adjuntando la documentación soporte relacionada con los avances de las cuentas públicas del ayuntamiento; como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Oficio y tipo de solicitud	Respuesta de la presidenta municipal
1.	CAB/MRCH/011/2022 de quince de diciembre de 2022. Solicitud de convocar a sesión ordinaria de cabildo.	MRC/SM/0036/2023 de veinticuatro de marzo de 2023 por el que, en respuesta, señaló giraría las instrucciones pertinentes para convocar a sesión ordinaria.
2.	Escrito de cuatro de enero de 2023. Solicitud de adjuntar la documentación soporte de la cuenta pública municipal a fin de estar en condiciones de emitir un voto razonado en las sesiones de cabildo.	RC/SM/0036/20023 de veinticuatro de marzo de 2023 por el que, en respuesta, señaló giraría las instrucciones pertinentes para convocar a sesión ordinaria.
3.	Escrito de dieciocho de enero de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación de los avances de la cuenta pública de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022.	PMR/348/2023 de diecisiete de mayo de 2023 por el que da respuesta a los planteamientos sobre la notificación de la convocatoria y remoción de dos funcionarios de Ayuntamiento. Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo 0045, 0045-A y 0045-B de doce de mayo de 2023.
4.	Escrito de dieciséis de febrero de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de enero de 2023.	Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo 0018 de dieciséis de junio de 2023. (Avance de la cuenta pública del mes de enero de 2023).
5.	Escrito de diecisiete de marzo de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública del mes de marzo de 2023.	PMR/367/2023 de seis de julio de 2023 por el que, en respuesta, reitera que la información proporcionada es la misma que se someterá a discusión, análisis y, en su caso aprobación. Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C de seis de julio de 2023. (Avance de la cuenta pública del mes de marzo de 2023).
6.	Escrito de veintiuno de marzo de 2023.	PMR/367/2023 de seis de julio de 2023, de seis de julio de 2023 por el que, en respuesta, reitera que la información

No.	Oficio y tipo de solicitud	Respuesta de la presidenta municipal
	Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública del mes de febrero de 2023.	proporcionada es la misma que se someterá a discusión, análisis y, en su caso aprobación. Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C de seis de julio de 2023. (Avance de la cuenta pública del mes de febrero de 2023).
7.	Escrito de veintiocho de marzo de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública del mes de octubre y noviembre de 2022.	PMR/348/2023 de diecisiete de mayo de 2023, por el que da respuesta a los planteamientos sobre la notificación de la convocatoria y remoción de dos funcionarios de Ayuntamiento.
8.	Escrito de cinco de mayo de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública del mes de diciembre de 2022 y la cuenta pública anual del ejercicio 2022.	PMR/348/2023 de diecisiete de mayo de 2023, por el que da respuesta a los planteamientos sobre la notificación de la convocatoria y remoción de dos funcionarios de Ayuntamiento. Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo 0045, 0045-A y 0045-B de doce de mayo de 2023. (Avance de la cuenta pública del mes de diciembre de 2022 y la cuenta pública anual del ejercicio 2022).
9.	Escrito de ocho de mayo de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación de la ejecución del presupuesto 2023 y el proyecto de obras programado.	No obra respuesta.
10.	Escrito de once de mayo de 2023. Solicitud de cambio de sesión extraordinaria de cabildo a sesión ordinaria.	No obra respuesta
11.	Escrito de dieciséis de mayo de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública del mes de abril de 2023.	INE/REF/2023/042 de catorce de junio de 2023, por el que se informa que la Tesorería se encontraba realizando la captura de información de los alcances de la cuenta pública. Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C de veintiuno de julio de 2023. (Avance de la cuenta pública de los meses de abril y mayo de 2023).
12.	Escrito de veinticinco de mayo de 2023.	No obra respuesta.

No.	Oficio y tipo de solicitud	Respuesta de la presidenta municipal
	Solicitud de remitir el proyecto de la cuenta pública anual del ejercicio 2022 y, de convocar a sesión ordinaria de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del referido proyecto de la cuenta pública anual.	
13	Escrito de veintinueve de mayo de 2023. Solicitud de expedición de copias certificadas de las actas de sesión ordinaria y extraordinaria de cabildo 011 y 039.	No obra respuesta.
14.	Escrito de veintiséis de junio de 2023. Solicitud de remisión de la información relativa a las obligaciones de transparencia.	PMR/390/2023 de veintidós de agosto de 2023.
15.	Escrito de trece de julio de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo con la documentación soporte comprobatoria para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública del mes de junio de 2023.	Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo 0021, 0021-A, 0021-B, 0021-C, 0021-D y 0021-E de diecisiete de agosto de 2023. (Avance de la cuenta pública del mes de junio de 2023).
16.	Escrito de veinte de julio de 2023. Solicitud de proporcionar la información soporte y comprobatoria de los gastos realizados en el ejercicio mensual y modificar el orden del día de las sesiones ordinarias de cabildo 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C.	Oficio S/N de diecisiete de agosto de 2023, por el que, en respuesta, señala que la información proporcionada es la misma que se someterá a discusión, análisis y, en su caso aprobación. Así como que, al ser regidores no tienen la facultad revisora de la documentación comprobatoria del gasto que solicitaron.
17.	Escrito de treinta y uno de julio de 2023. Solicitud de expedición de copias certificadas del acta de sesión de cabildo 018.	PMR/388/2023 de veintidós de agosto de 2023, por el que se informa que las copias solicitadas se encontraban listas para su entrega.
18.	Escrito de treinta y uno de julio de 2023. Solicitud de convocar a sesión extraordinaria de cabildo a fin de que las áreas correspondientes informen el estado financiero del Ayuntamiento con el objeto de garantizar el pago de los trabajadores del ente municipal.	PMR/38/2023 de veintidós de agosto de 2023, por el que, en respuesta, proporciona una vinculo electrónico por el que refiere se podrá consultar la información solicitada.

65. En su momento, se razonó que la presidenta municipal se encontraba obligada a entregar la información a las **concejalas B**, al tratarse de un derecho inherente al ejercicio de sus cargos o, en su caso, debía canalizar sus solicitudes a las instancias competentes del Ayuntamiento, haciéndoles saber a la parte solicitante la determinación respectiva por oficio –en tiempo y forma–.

66. En el caso concreto, quedó acreditada la omisión de otorgarles la información solicitada únicamente respecto de algunas solicitudes, es decir, de las que no obraban los oficios por los que la presidenta municipal haya dado respuesta a lo requerido por las concejalas B, de ahí que, en su momento se tuvo por acreditada la vulneración al derecho de petición respecto de algunas solicitudes.[86]

67. Si bien, se debe dilucidar sí la invisibilización aducida por la regidoras actoras pueden constituir violencia política en razón de género en su contra, derivado de la falta de invitarlas a eventos públicos del Ayuntamiento el Reforma, Chiapas, así como la omisión de incluirlas en la publicaciones de la página oficial del Municipio, de la red social Facebook, lo cierto es que en los casos de VPG se debe analizar el contexto de todos los hechos que rodean la controversia, a fin de determinar la existencia o no de la señalada violencia.

68. En este sentido, se debe mencionar otros datos, aunque algunos no son parte de la litis, no obstante permiten establecer el señalado contexto, que si bien no tienen relación inmediata o directa con la presente cadena

[86] Razonamientos que se encuentran en las páginas 132 a la 136 de la sentencia de veintitrés de febrero del presente año en el expediente TEECH/JDC/100/2023.

impugnativa, lo cierto es que permite entender el escenario del mismo Ayuntamiento.

D) Contexto derivado de otras cadenas impugnativas o procedimientos

69. En principio, es de mencionar que el uno de octubre de dos mil veintiuno, rindieron protesta los integrantes de dicho Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para el periodo 2021– 2024.

70. Este municipio se rige por el sistema de partidos políticos y, por lo mismo, conforme a la normatividad local, se integra por quienes surgen de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo mismo, están presentes diferentes fuerzas políticas.

Juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/74/2022

71. Como parte de un contexto que va más allá de la presente litis, pero que puede aportar algunos indicios de la interacción entre los integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, está la sentencia del juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/74/2022.

72. De la cual, se puede observar que la demanda fue promovida por cuatro regidoras del Ayuntamiento (actoras **apartado B**) en contra de la Presidenta Municipal, por actos de omisión que, en su estima, obstruían el desempeño y ejercicio de sus cargos, así como violencia política y VPG.

73. Al respecto, el ocho de marzo de dos mil veintitrés el TEECH emitió sentencia en la cual determinó, por un lado, tener por acreditada la obstrucción al ejercicio y desempeño de los cargos de diversos integrantes del Ayuntamiento y, por otro lado, declaró infundada la existencia de violencia política y la VPG, atribuida a la presidenta municipal.

74. Debido a que tal determinación fue controvertida por los diversos integrantes del Ayuntamiento, esta Sala Regional emitió el respectivo pronunciamiento en la sentencia SX-JE-54/2023, por el que confirmó la sentencia controvertida, al considerar que el TEECH no incurrió en una falta de exhaustividad, pues realizó de manera correcta y adminiculada el estudio de los hechos denunciados y las pruebas aportadas para determinar la inexistencia de la violencia política y la VPG.

Procedimiento especial sancionador

75. La queja fue presentada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Reforma, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por la probable comisión de VPG en su contra, atribuida a un regidor del Ayuntamiento.[87]

76. Derivado de ello, el treinta de mayo de dos mil veintitrés el Consejo General del IEPC emitió la resolución del procedimiento especial sancionador por la que declaró la responsabilidad administrativa de diversos integrantes del Ayuntamiento y dictó las medidas de reparación integral del daño.

77. Ante esto, las personas sancionadas controvirtieron la referida resolución ante el TEECH; quien, en su momento, determinó revocar la resolución al considerar que no estaba acreditada la VPG alegada por la presidenta municipal.[88]

---

[87] La referida queja dio origen al procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022.
[88] Los juicios promovidos se radicaron con las claves TEECH/JDC/084/2023, TEECH/JDC/085/2023 y TEECH/JDC/086/2023, y cuya sentencia se dictó el diez de octubre de dos mil veintitrés.

78. Sin embargo, a raíz de que la presidenta municipal promovió la impugnación respectiva, esta Sala Regional determinó[89] revocar la sentencia debido a que el TEECH omitió realizar un análisis contextual, integral y con perspectiva de género de los hechos de violencia denunciados pues de manera incorrecta desestimó las pruebas que obraban en el expediente, por lo que dejó de efectuar un análisis conjunto y concatenado de los hechos y elementos de prueba existentes.

79. Por tanto, este órgano jurisdiccional modificó la resolución a efecto de tener por acreditada la responsabilidad administrativa por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a un regidor de representación proporcional al haber incurrido en la obstrucción al ejercicio del cargo de la referida servidora pública, así como ejercer violencia verbal y digital en contra de la presidenta municipal.

Otros procedimientos que reseñó el Tribunal local en la sentencia impugnada

80. A partir de las manifestaciones en la instancia local, el Tribunal local reseñó lo siguiente:[90]

Autoridad	Denunciante	Denunciado	Acto	Observaciones
Fiscalía General del Estado. R.A. 0187-074-0802-2022.	Nayeli Cruz Calles.	DATO PROTEGIDO, Pedro Ramírez Ramos, Selene Tosca Pérez, DATO PROTEGIDO Laura Acosta Izquierdo, Brayan Acosta Izquierdo, Flor Odilia Hernandez Castellanos, Ismael Hernandez "N"	Robo con violencia (en pandilla)	Asunto concluido. (por imposibilidad por parte del denunciante para seguir el trámite).

[89] El medio de impugnación promovido por la presidenta municipal se radicó con la clave SX-JDC-303/2023 y la sentencia se dictó el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.
[90] Análisis realizo por el TEECH entre las manifestaciones de las concejalas B y las concejalas A, en la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro en el juicio TEECH/JDC/100/2023.

Autoridad	Denunciante	Denunciado	Acto	Observaciones
Fiscalía General del Estado. R.A. 1281-101-1104-2023	DATO PROTEGIDO	Yesenia Judith Martínez Dantori, Y Jorge Armando Sánchez Ascencio, Presidenta Municipal Y Secretario Municipal Del Reforma Chiapas	Violencia política en razón de genero	El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se ordenó a la presidenta municipal emitir medidas de protección en favor de las denunciantes. El estado procesal de dicha indagatoria es que se encuentra en etapa de investigación y no existe una determinación acusatoria.
Secretaria de la Honestidad y Función Pública. Exp. SAC/D0529/2022.	Edén Velasco López. (consejero jurídico municipal)	DATO PROTEGIDO	Comisión de faltas administrativa	Se remitió el expediente administrativo al archivo, como asunto concluido
Auditoria Superior Del Estado De Chiapas. Exp. ASE/UAJ/SSA/ PRA-M/007/2023	Yesenia Judith Martínez Dantori Mediante Oficio PM/MSCH/00100/ 2021	DATO PROTEGIDO	Probable existencia de daños y perjuicios a la hacienda municipal de Reformas, Chiapas; la cual fue calificada como conducta grave de abuso de funciones	El expediente fue remitido al juzgado primero especializado en responsabilidad administrativa del tribunal administrativo del poder judicial del estado.
Auditoria Superior del Estado de Chiapas. Exp. De investigación ASE/UAI/EID/SIB/ 00123/2021	Ciudadana Fanny Rubio,	Diversos funcionarios del ayuntamiento de Reforma, Chiapas, entre ellos, la presidenta municipal Yesenia Judith Martínez Dantori, la regidora DATO PROTEGIDO, la regidora Guadalupe Méndez, y la regidora DATO PROTEGIDO	Actos de nepotismo atribuidos a diversos	Se encuentra ante el subdirector de investigación c, sin que se haya emitido una determinación
Auditoria Superior del Estado de Chiapas. Exp. De investigación ASE/ST/5734/202 2	Consejero jurídico de Reforma, Chiapas.	DATO PROTEGIDO	Comisión de faltas administrativas o hechos de corrupción (desempeñar otro empleo o comisión distinto al cargo de regidora)	Asunto concluido
Instituto de transparencia acceso a la información y protección de datos	Rosendo Arzat Herrera y DATO PROTEGIDO	Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Incumplimiento de las obligaciones de transparencia.	En todos los expedientes se declaró fundada la denuncia y se

Autoridad	Denunciante	Denunciado	Acto	Observaciones
personales del estado de Chiapas. Expedientes: Den/IP/018/2023- C. DEN/IP/019/2023-C. DEN/IP/020/2023-C. DEN/IP/0212023-C.; Y DEN/IP/022/2023-C				ordenó al ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a publicar, entre otras obligaciones las establecidas en el artículo 89, fracciones I, II, III, IV, VI de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Chiapas

81. Una vez precisados todos esos juicios o procedimientos, puede observarse que los integrantes del Ayuntamiento, en años recientes y previo al juicio que ahora nos ocupa, han tenido diversos conflictos jurídicos que muestran el contexto en el que las regidoras actoras han acudido ante las autoridades electorales para buscar la tutela de sus derechos políticos electorales, al considerar que han sido vulnerados por Presidenta Municipal, principalmente, así como por el Secretario, todos del Ayuntamiento del Reforma, Chiapas.

82. Lo cual aporta datos contextuales, que son necesarios para evidenciar si las regidoras actoras son o no invisibilizadas al interior del Ayuntamiento a partir de la ausencia de invitación a los eventos públicos y la exclusión en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento, lo que podría constituir una posible violencia simbólica en razón de género.

E) Marco normativo

a) Juzgar con perspectiva de género

83. Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general y, enfatizarse en aquellos casos

donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, entre otros, de mujeres.

84. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

85. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.[91]

86. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[92] en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

87. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género,[93] que entre otros aspectos refiere

---

[91] Criterio sostenido en la tesis P. XX/2015 (10a.) de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada.

[92] En adelante se le podrá referir por sus siglas SCJN.

[93] Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE**

cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

88. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.[94]

89. En ese sentido, tanto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género[95] de la SCJN, como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género publicado por este Tribunal Electoral,[96] pretenden guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres**.

b) Violencia política contra las mujeres por razón de género

GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

[94] Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

[95] En adelante se le podrá referir como Protocolo de la SCJN.

[96] También se le podrá mencionar como Protocolo del TEPJF.

90. A partir del año dos mil veinte, se fortalecieron diversas leyes en temas contra la VPG, tal como se observa del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"*; el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de ese año.

91. Así, actualmente el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica lo siguiente:

> Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
> Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
> Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

92. En el estado de Chiapas existe incluso su normatividad al respecto:

Ley no vigente, publicada el 02 de agosto de 2017[97]	Reforma de 29 de junio de 2020[98]	Reforma de 06 de marzo de 2024 (Texto vigente)[99]
Artículo 49. Los tipos de violencia contra las mujeres son: IX. La violencia política en razón de género. Es toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una persona, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, destrucción de sus bienes materiales, amenazas o privación de la libertad o de su vida, como para su familia o compañeras o compañeros de trabajo.	**Artículo 49**. Los tipos de violencia contra las mujeres son: IX. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.	**Artículo 49**.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: IX. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
Artículo 51.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género en términos de la fracción IX del artículo 49, las siguientes: I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función; II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o	**Artículo 52**.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en términos de la fracción IX del artículo 49; las que afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en	**Artículo 52**.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en términos de la fracción IX del artículo 49; las que afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada

[97] En el periódico oficial, órgano de difusión oficial del estado libre y soberano de Chiapas.
[98] "Decreto Número 239 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres" de veintinueve de junio de dos mil veinte.
[99] Decreto Número 260 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; del Código Civil para el Estado de Chiapas y del Código Penal para el Estado de Chiapas, en materia de Violencia a través de Interpósita Persona" de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Ley no vigente, publicada el 02 de agosto de 2017[97]	Reforma de 29 de junio de 2020[98]	Reforma de 06 de marzo de 2024 (Texto vigente)[99]
actividades inherentes a su cargo o función, III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; IV. Ocultar, información o documentación con el ·objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; V. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades; VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y, IX. Impedir u obstaculizar el derecho a participar en los procesos electorales como candidata independiente.	esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.	indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
	Artículo 52 Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse,	**Artículo 52 Bis.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a

Ley no vigente, publicada el 02 de agosto de 2017[97]	Reforma de 29 de junio de 2020[98]	Reforma de 06 de marzo de 2024 (Texto vigente)[99]
	entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos	través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

Ley no vigente, publicada el 02 de agosto de 2017[97]	Reforma de 29 de junio de 2020[98]	Reforma de 06 de marzo de 2024 (Texto vigente)[99]
	de la misma, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo	VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

Ley no vigente, publicada el 02 de agosto de 2017[97]	Reforma de 29 de junio de 2020[98]	Reforma de 06 de marzo de 2024 (Texto vigente)[99]
	público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir	XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que

Ley no vigente, publicada el 02 de agosto de 2017[97]	Reforma de 29 de junio de 2020[98]	Reforma de 06 de marzo de 2024 (Texto vigente)[99]
	documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. El Estado de Chiapas establecerá un sistema integral para la protección de las víctimas en materia de violencia política de género.	ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. El Estado de Chiapas establecerá un sistema integral para la protección de las víctimas en materia de violencia política de género que deberá incluir un tipo penal específico y un sistema de atención temprana para la protección

93. Además, es de mencionarse que en criterio de jurisprudencia, desde el año dos mil dieciséis, se había sostenido por la Sala Superior que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales a causa de violencia política por razones de género.

Criterio que tomó de sustento diversos instrumentos internacionales y artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es el siguiente:

> **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**
>
> De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. [100]

94. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 1 indica que, para los efectos de ese instrumento internacional, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o

[100] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

95. En su artículo 2, de esa misma Convención refiere otros aspectos importantes:

> Artículo 2
> Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
>
> a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
>
> b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
>
> c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

96. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en lo que interesa, indica lo siguiente:

> Artículo 1
> A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
>
> Artículo 2
> Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (…).

97. Así, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que se incurre en violencia política en razón de género cuando una servidora o servidor público, entre otros, lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar,

invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.[101]

98. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

99. Desde la doctrina, incluso en el Protocolo del TEPJF,[102] se ha intentado referir a algunos aspectos de la violencia, en términos generales, aludiendo a:

Incluye	• Acción, omisión o tolerancia
Tipos	• Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológico. •
Modalidad, ámbitos o lugares de incidencia	• Institucional, laboral, doméstica, al interior de partidos políticos, etc.
Incidencia	• Directa o indirecta
Medios	• A través de mensajes, signos, etc.
Efectos	• Dominación, desigualdad, discriminación, humillación. • Afectación a la vida, integridad física, psíquica y a la libertad y dignidad. • Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales
Tipos de responsabilidades	• Penales • Civiles • Administrativas • Electorales • Internacionales • Otras

[101] Véase SUP-REC-61/2020.
[102] Edición 2017.

100. Para la materia electoral en específico, cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso,[103] asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género.

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

101. Lo anterior, en términos de lo que indica la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".[104]

102. Además, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-282/2024 se menciona que, en ocasiones, no basta el test para analizar la VPG, sino que es necesario aplicar una metodología reforzada si se denuncian temas de invisibilización y **su posible traducción en una posible violencia simbólica**, para lo cual, se debe considerar si existe un

[103] Jurisprudencia 48/2016. "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.
[104] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

patrón direccionado a no permitir que las mujeres se desempeñen en un ámbito público en igualdad de condiciones.

103. Lo cual sostiene, razonando que en esa línea, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará,[105] reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en particular en los cargos de representación política.

104. Asimismo, destaca que esa declaración refiere que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

105. En esa línea, menciona que se ha declarado que la violencia y el acoso político cometido en contra de las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

c) Violencia simbólica

106. Al respecto, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual conceptualiza la infracción en su artículo 20 Bis, en los siguientes términos:

> "Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

[105] Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará 15 y 16 de octubre de 2015 Lima, Perú.

> derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
>
> Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
>
> Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares".

107. Al respecto, el artículo 20 Ter, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que se pueden expresar como violencia política contra las mujeres, entre las que se encuentra ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (fracción XVI).

108. La violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible"[106], que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como

[106] El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento"

humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

109. Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

110. Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

111. En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.[107]

112. Además de que, la violencia simbólica contra las mujeres en política busca deslegitimarlas a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política[108].

---

[107] Tal como se razonó en el diverso precedente SX-JDC-514/2024.
[108] Ver “Violencia simbólica en la violencia política de género. Una aproximación”, obra de los autores Luis Espíndola Morales y Carla Elena Solis Echegoyen.

113. Sobre este punto, resulta relevante traer a colación los razonamientos expuestos por la Sala Superior en el SUP-REC-282/2024, con relación a como se han entendido los actos de invisibilización.

114. Así, la aludida Sala indicó que la invisibilidad de la mujer es entendida como la referencia a la desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por las mujeres[109] **esto se puede dar tanto en el ámbito público, privado o distintos espacios** en los que se desenvuelven las mujeres. Así, se entiende que la invisibilización es una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres.

115. Para este último concepto, Evangelina García Prince, catedrática venezolana ha visibilizado la *ginopia* como un discurso que desacredita la existencia de las mujeres y la ha definido como la ceguera a lo femenino, el no ver a las mujeres, el no percibir su existencia; entendida como una omisión, generalmente no consciente, naturalizada y casi automática. Refería al *ginope* para calificar a los sujetos, grupos u organizaciones que mantienen **una práctica o patrón inveterado de omisión y exclusión en el discurso y en la práctica**[110].

116. **En esa línea, la visibilidad, participación y liderazgo de las mujeres en la política y vida pública deben ser fundamentales a efecto de no omitir su presencia en las actividades que desarrollen según sea el caso**.

117. Los actos de invisibilización contra mujeres suelen llevarse a cabo de manera pasiva por lo que muchas veces pasan desapercibidos, de ahí la

[109] Martínez Lirola, María, (2010). "Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario", en Palabra Clave ISSN 0122-8285 l Volumen 13 Número 1 l. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3256779
[110] Chávez Fajardo, Soledad. (2019). "Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario", en Literatura y Lingüística N° 40. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/8056830

importancia de que las autoridades deban tener mayor atención en los asuntos en los que se denuncien temas de invisibilización pues se podría estar ante una posible acreditación de violencia simbólica.

d) **Elemento de género para acreditar la VPG**[111]

118. Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que el elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

119. Algunas de esas consecuencias son, por ejemplo, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o en sus homólogos locales (lo que no tiene efectos constitutivos sino sólo publicitarios en tanto medida de reparación)[112] y la definición del enfoque de las medidas de reparación.

120. El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política[113] sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que

---

111 Véase SUP-REC-325/2023.

112 Véase SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como la Tesis XI/2021, de rubro, "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" en la que se señala: "las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos".

113 En términos del SUP-REC-61/2020.

abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

121. De acuerdo con lo establecido en la ley[114] y en la jurisprudencia,[115] para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos:

i. Se dirige a una mujer por ser mujer

ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

122. Asimismo, estableció que el primer supuesto, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer,[116] así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

123. Respecto del segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado,[117] lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.[118]

---

[114] Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[115] Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

[116] Desde luego, a partir del criterio de esta Sala Superior plasmado en la Tesis I/2019, de rubro: "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)". En ella se prevé que "bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios…". Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión Consultiva 24 respecto de la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[117] En la primera edición del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres se refiere ese caso.

[118] Analizado por la Sala Superior en el SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-896/2014.

124. Es decir, que no se actualiza con la acumulación de "situaciones de vulnerabilidad" o de "categorías sospechosas" en una persona.[119]

125. Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la afectación desproporcionada, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.[120]

126. En la revisión de estos tres supuestos que actualizan el elemento de género debe sumarse el factor de la interseccionalidad. En este sentido, el Comité CEDAW, en la Observación General 35, señala: "… las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas". Esto se traduce que la violencia con elementos de género debe ser significada a partir de si la víctima también es, por ejemplo, una mujer indígena, afromexicana o con discapacidad. Ello, con el fin de dimensionar adecuadamente las consecuencias jurídicas del caso.

127. Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien, tanto el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como el 52 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las

---

[119] Véase SUP-REP-25/2023 y acumulado.

[120] La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso Yarce y otras Vs. Colombia (sentencia de 22 de noviembre de 2016). En el párrafo 243 señaló: *"la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo exacerbad[o] las dificultades propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores durezas del fenómeno…"*.

Mujeres del estado de Chiapas delimitan una serie de conductas que constituyen VPG, esos artículos deben interpretarse de forma armónica con lo dispuesto en los artículos 20 Bis y 52 respectivamente.

128. Es decir, en la legislación federal y local se prevé, por ejemplo, que constituye VPG impedir que las mujeres asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, ello debe interpretarse de la mano con la previsión de la normativa federal y local[121] de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Es decir, el sólo impedimento de que una mujer asista a las sesiones correspondientes no constituye VPG.

129. En ese sentido, la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG en su contra, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

130. Por tanto, en el caso concreto, es necesario analizara cada conducta de manera pormenorizada a fin de verificar si cuentan con elementos que tuvieran como resultado una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo.

[121] Artículo 20 Bis ("Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella") y artículo 52 ("Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en términos de la fracción IX del artículo 49; las que afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.

131. De esta manera, las autoridades electorales estarán en posibilidad de que, a partir de los hechos y pruebas aportadas, verificar la existencia de elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, en el que se advierta un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.[122]

F) Caso concreto

132. De conformidad con lo razonado en los apartados previos, los actos de obstrucción al cargo que se tuvieron por acreditadas son:

Bloque 1.

A. En relación con las sesiones de cabildo:

- Omisión de proporcionarles información sobre los temas a tratar en las sesiones de cabildo; y
- Omisión de celebrar sesiones de cabildo una vez por semana.
- No asentar sus intervenciones en las actas de las sesiones de cabildo.

B. En relación con el derecho de petición:

- Omisión de dar respuesta a oficios.

Bloque 2.

[122] En similares criterios se revieron los juicios SX-JDC-15/2023 y acumulado, SX-JDC-60/2023 y acumulado, SX-JDC-70/2023, SX-JDC-210/2023, SX-JDC-225/2023 y SX-JDC-144/2024.

- No ser invitadas a algunos eventos públicos que realiza el Ayuntamiento; y

- No inclusión de sus nombres e imágenes en las publicaciones en redes sociales del Ayuntamiento.

133. Esta Sala Regional considera que de los hechos y pruebas, analizados en su contexto se acredita una invisibilización de las regidoras B, en el ejercicio de su cargo, y ello, constituye violencia simbólica que a la postre acredita la Violencia Política por razón de género, como se razona a continuación.

134. Primeramente, tal como se reseñó ha quedado acreditada la obstrucción del cargo de las regidoras B, a partir de las omisiones precisadas, consistentes en proporcionar información necesaria sobre los temas a tratar en las sesiones de cabildo, la omisión de celebrar sesiones de cabildo una vez por semana y no asentar sus intervenciones en las actas de cabildo.

135. Además, también no quedó acreditado fehacientemente que hubieran sido invitadas a los eventos realizados por el ayuntamiento, además de que existió su exclusión en las publicaciones de la página del ayuntamiento.

136. A partir de las omisiones que quedaron acreditadas, y analizadas de manera concatenada, es posible advertir la narrativa de las regidoras B referente a que han sido invisibilizadas en el ejercicio de su función.

137. Debido a que, la falta de invitación a los eventos que fueron precisados, así como la exclusión de las publicaciones de la página del Ayuntamiento, constituyen hechos sistemáticos que invisibilizan su función como regidores frente a la ciudadanía.

138. Pues en el caso, no quedó demostrado de manera fehaciente que se les haya invitado a los eventos que han sido celebrados por el Ayuntamiento, además de que, en el caso, no se dieron razones por las cuales no fueron incluidas para el desarrollo de los mismos.

139. Tampoco quedó demostrado que exista una proyección de las actoras en las publicaciones que el ayuntamiento realiza sobre las actividades de sus integrantes, que tienda a visibilizar las funciones que realizan como regidoras ante la ciudadanía.

140. Sobre este punto se destaca que dichas actividades tienen como finalidad que las funcionarias tengan contacto con la ciudadanía que las eligió para ser sus representantes y, por ende, el desempeño de su cargo, lo cual hace que la ciudadanía conozca las actividades que han realizado en el ejercicio de su función.

141. Y si bien, como se mencionó en apartados previos, existieron algunos eventos en los cuales sí fueron invitadas, también lo es que en las publicaciones de la página del ayuntamiento tampoco dan publicidad a su participación en esos eventos, ello con la finalidad de visibilizar su función como regidoras.

142. Invisivilización que, incluso permea al interior del ayuntamiento, pues también existe la falta de información para poder participar en las sesiones de cabildo, y la propia omisión de asentar sus participaciones en las mismas.

143. Así, a juicio de esta Sala Regional, estos hechos, analizados de manera concatenada, implican una invisibilización de las regidoras de las funciones que desempeñan, por el tratamiento diferenciado en el ejercicio de sus actividades.

144. De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional estima que el hecho de no ser convocadas a algunos eventos públicos, y la omisión de incluirlas en las publicaciones de la página del ayuntamiento, implica que se ha omitido la presencia de regidoras mujeres de cara a la ciudadanía, lo cual se traduce en un estereotipo de género al otorgarles un lugar secundario en el que se invisibilizan los logros y acciones de las mujeres en la administración del órgano y del cargo que desempeñan.

145. De ahí que, analizado el contexto del caso, se acredite que las referidas omisiones, en especial lo relativo a la exclusión de algunos eventos públicos que realiza el Ayuntamiento y la no inclusión de sus nombres e imágenes en las publicaciones en redes sociales del Ayuntamiento, tiene elementos de género.

146. A partir de lo anterior, esta Sala Regional procede a analizar si en el particular se cumplen los cinco elementos previstos en la jurisprudencia y tesis previamente señaladas.

147. Como se muestra a **continuación**, si aplicamos el test de los aludidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de ellos:

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

148. Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refieren las regidoras B, se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo como regidoras del ayuntamiento de **Reforma, Chiapas.**

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de

los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

149. Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por la Presidenta y Secretario Municipal de **Reforma, Chiapas.**

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual

150. La violencia generada en contra de la actora se identifica según el protocolo como violencia simbólica, ya que, si bien los actos realizados por la presidenta y el ex secretario municipal en contra de las regidoras no causaron ninguna afectación patrimonial, económica o sexual, sí se tradujeron en la invisibilización de las regidoras en el desempeño de sus funciones de frente a la ciudadanía.

151. En primer lugar, es importante establecer que la invisibilidad de la mujer es entendida como la referencia a la desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por las mujeres[123] esto se puede dar tanto en el ámbito público, privado o distintos espacios en los que se desenvuelven las mujeres. Así, se entiende que la invisibilización es una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres.

152. Para este último concepto como se señaló previamente, Evangelina García Prince, catedrática venezolana ha visibilizado la *ginopia* como un discurso que desacredita la existencia de las mujeres y la ha definido como la ceguera a lo femenino, el no ver a las mujeres, el no percibir su existencia; entendida como una omisión, generalmente no consciente, naturalizada y casi automática. Refería al *ginope* para calificar a los

[123] Martínez Lirola, María, (2010). "Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario", en Palabra Clave ISSN 0122-8285 l Volumen 13 Número 1 l. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3256779

sujetos, grupos u organizaciones que mantienen una práctica o patrón inveterado de omisión y exclusión en el discurso y en la práctica[124].

153. En esa línea, la visibilidad, participación y liderazgo de las mujeres en la política y vida pública deben ser fundamentales a efecto de no omitir su presencia en las actividades que desarrollen según sea el caso.

154. Los actos de invisibilización contra mujeres suelen llevarse **a cabo de manera pasiva** por lo que muchas veces pasan desapercibidos, de ahí la importancia de que las autoridades deban tener mayor atención en los asuntos en los que se denuncien temas de invisibilización pues se podría estar ante una posible acreditación de violencia simbólica.

155. Bajo estos parámetros y de lo expuesto, es claro para esta Sala Regional que la falta de invitación a los eventos que fueron precisados, así como la exclusión de las publicaciones de la página del Ayuntamiento, constituyen hechos **pasivos y sistemáticos** que invisibilizan su función como regidores de cara a la ciudadanía, ello con el fin de arraigar en la ciudadanía la idea de que como mujeres no ejercen sus funciones y que a pesar de ser integrantes del Ayuntamiento no participan en la vida pública del Municipio, lo cual refuerza el ideario colectivo del rol que debe desempeñar una mujer.

156. Lo anterior, invisibiliza y desvalorizar las funciones que desempeñan las regidoras, recreando un imaginario colectivo negativo, nocivo, al existir en su contexto actos que inhiben su proyección política.

157. Por lo que, es claro para esta Sala Regional que las citadas omisiones, se realizaron con base en elementos de género, pues el hecho

[124] Chávez Fajardo, Soledad. (2019). “Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario”, en Literatura y Lingüística N° 40. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/8056830

de no ser convocadas a algunos eventos públicos, y la omisión de incluirlas en las publicaciones de la página del ayuntamiento, implica que se ha omitido la presencia de regidoras mujeres de cara a la ciudadanía, lo cual se traduce en un estereotipo de género que les impide desempeñar su cargo público en condiciones de igualdad, otorgándoles un lugar secundario en el que se invisibilizan los logros.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

158. Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de las actoras menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia su cargo de regidoras, pues a quedaron acreditadas las omisiones que han sido señaladas, especialmente el hecho de que no fueron convocadas a algunos eventos públicos, y la omisión de incluirlas en las publicaciones de la página del ayuntamiento, lo cual invisibilizó su función como regidoras de cara a la ciudadanía.

v. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres

159. Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas previamente, debido a que el hecho de que no fueron convocadas a algunos eventos públicos, y la omisión de incluirlas en las publicaciones de la página del ayuntamiento se realizó con base en elementos de género.

160. Ello es así, debido a que las citadas omisiones se dieron en un contexto en el que se replicaron estereotipos de género que muestran la

violencia ejercida en agravio de las regidoras, al tener como sustento la invisibilización de las actividades que realizan como regidoras de frente a la ciudadanía que las eligió, al omitir su proyección en las publicaciones oficiales del Ayuntamiento y al no hacerlas participes de los actos que realiza el ayuntamiento.

161. De ahí que por cuanto hace al supuesto ***i.*** se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que las regidoras son mujeres y las conductas ejercidas en su contra, están encaminadas a invisibilizar el ejercicio de sus funciones como regidoras, lo cual como se dijo tuvieron como base elementos de género puesto que, en términos simbólicos, se demeritaron las actividades y participación que realizan en el ejercicio de su cargo, a través de la exclusión de los eventos organizados por el Ayuntamiento y de la omisión de incluirlas en las publicaciones de la página del ayuntamiento, lo cual reproduce estereotipos de los roles que normalmente se asignan a las mujeres, pues se arraiga en la ciudadanía la idea de que como mujeres no ejercen sus funciones y que a pesar de ser integrantes del Ayuntamiento no participan en la vida pública del Municipio, lo cual refuerza el ideario colectivo de que las mujeres no son aptas para desempeñar un cargo público.

162. Por cuanto hace al supuesto ***ii.*** tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, pues al inhibir la proyección política al excluirla de la participación de los eventos públicos y de la omisión de incluirlas en las publicaciones de la página del ayuntamiento, se invisibilizó y desvalorizó a las regidoras y su función, lo cual recrea un imaginario colectivo negativo, nocivo, al existir en su contexto un discurso con la idea de que las regidoras no son aptas para desempeñar un cargo público.

163. Por cuanto hace al supuesto ***iii.*** por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, su exclusión inhibe la proyección de las funciones que desempeñan como regidoras ante la ciudadanía, lo cual recrea el colectivo imaginario de que las mujeres no realizan las actividades que deben ejercer conforme al cargo que desempeñan.

164. Por ende, debido a que se cumplieron todos los elementos referidos, **se tiene por acreditada la violencia política en razón de género, ejercida por parte de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, así como del ex secretario municipal.**

165. No es óbice a lo anterior, que las conductas fueron imputadas, entre otra persona, a la Presidenta Municipal de Reforma Chiapas quien también es mujer; sin embargo, dicha circunstancia en modo alguno modifica la conclusión a la que ha arribado, debido a que como se señaló la violencia política por razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género[125], la cual puede ser llevada a cabo por cualquier persona con independencia del género al que pertenezcan.

166. Derivado de lo anterior, es que resultan fundados los conceptos de agravio de las regidoras precisadas en el apartado B, pues en el caso se acreditó la invisibilización de las regidoras a partir de elementos de género que constituyeron violencia política por razón de género, y como consecuencia resultan infundados los agravios expuestos por la Presidenta

[125] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el articulo 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

y ex Secretario Municipal precisados en el apartado A, pues contrario a lo que adujeron, en el caso, sí se acredita elemento de género.

CUARTO. Efectos de la sentencia

167. Al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio de las actoras, lo procedente conforme a Derecho es modificar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

A) Quedan firmes todas aquellas consideraciones relativas a la acreditación de obstrucción del cargo, al no haber sido materia de controversia y haber quedado firme. Lo cual incluye las medidas de protección emitidas por el Tribunal local.

B) Se tiene por **acreditada** la existencia de violencia política en razón de género en contra de las actoras en la instancia local, por parte de Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, presidenta y secretario municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

C) Se **ordena** como medida de protección, a la presidenta y secretario municipal del Ayuntamiento, se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de su cargo de regidoras**,** o que pueda constituir violencia política en razón de género.

D) Como garantía de satisfacción, se **ordena** al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, difundir por treinta días hábiles la presente sentencia en los estrados del referido Ayuntamiento, por lo que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Además, se ordena al Ayuntamiento, que en lo subsecuente, incluya el trabajo realizado por las regidoras en sus publicaciones oficiales.

E) Asimismo, se **ordena** difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento hasta que concluya la presente administración municipal.

F) Se da **vista** al Consejo General del Instituto local para que registre a Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio en el respectivo Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

168. Para tal efecto, se procede a realizar el análisis de los elementos necesarios que deben ser tomados en consideración, conforme al artículo 11, de los Lineamientos[126] para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género[127], lo cual es acorde con el artículo 12 de los lineamientos[128] emitidos en el estado de Oaxaca.

a) Las **circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Se cumple debido a que el registro se debe a que el hecho de que no fueron convocadas a algunos eventos públicos, y la omisión de incluirlas en las publicaciones de la página del ayuntamiento se realizó con elementos de género, al reproducir

---

[126] Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-274/2023 y su acumulado SX-JDC-278/2023.

[127] Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG269/2020. Disponible en: https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

[128] Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Instituto local por acuerdo IEEPCO-CG-19/2020.

estereotipos de género que invisibilizaron el desempeño del cargo de cada una de las ahora actoras, conducta que se desplegó en el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

b) Existencia de **atenuantes o y/o agravantes**. Se estima como un elemento a considerar el hecho de que las acciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia son conductas reprochables atribuibles a un servidor público municipal, es decir, a la presidenta y secretario municipales.

c) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado). Al respecto, la conducta menoscabó el ejercicio del cargo de las actoras en la instancia local motivada por su género, lo cual conllevó una trasgresión a los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho fundamental de dignidad humana.

d) Tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta. Sobre este tema, se advierte que quedó acreditada la voluntad de la presidenta y secretario municipales de ser omisos en convocar a algunos eventos públicos, y la omisión de incluirlas en las publicaciones de la página del ayuntamiento y que dicha invisibilización se realizó en con elementos de género al reproducir estereotipos de género.

e) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno por el cual quede demostrada la reincidencia de sobre las conductas acreditadas por parte del presidente municipal.

169. Atendiendo a lo anterior, es por lo que se califica la falta como **leve**, pues si bien se acreditó que en la omisión se reprodujeron estereotipos de género, también lo es que algunas de las peticiones fueron desahogadas y en cumplimiento a la sentencia TEECH/JDC/074/2022, las actoras han

sido convocadas a sesiones de cabildo, además, fueron invitadas, de manera esporádica, a algunos eventos del Ayuntamiento; además de que no se cuentan con elementos para acreditar que dichos funcionarios sean reincidentes en la comisión de este tipo de violencia simbólica derivado de la invisibilización de la regidoras actoras. Por lo que en principio la inscripción sería por **tres años.**

170. No obstante, tomando en consideración que la conducta fue desplegada por un servidor público, de conformidad con el artículo 11 de los lineamientos nacionales y 12 de los lineamientos locales, la inscripción aumentará en un tercio; por lo que finalmente los aludidos funcionarios deberán estar inscritos por un plazo de **cuatro años.**

171. Una vez realizados los registros respectivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, los referidos Institutos deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

172. Toda vez que, en la presente sentencia, se tiene por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en contra de la parte actora en la instancia local y, con la finalidad de no caer en un proceso de revictimización, de menara preventiva protéjanse los datos que pudieran hacer identificable a la parte actora de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

173. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

174. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

175. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-156/2024 al diverso SX-JDC-126/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, por las razones precisadas en esta ejecutoria y para los efectos señalados en el considerando cuarto**.**

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a las dos partes actoras y, a su vez terceras interesadas, en las respectivas cuentas de correo electrónico que señalaron para esos efectos; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto local, a la Presidenta Municipal Interina y al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, así como a los integrantes del citado Ayuntamiento por conducto del Tribunal local en auxilio a las labores de esta Sala Regional. Asimismo, por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal local; al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para su conocimiento; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de lo dispuesto en los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, quien emite voto particular, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO.[129]

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, emito el presente voto particular en este asunto.

Mi postura consiste en que las razones que deben sustentar la decisión son las que expuse en el proyecto puesto a consideración del pleno de esta Sala

[129] De conformidad con los artículos 180 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Regional, mismas que, en lo conducente, expongo a continuación como sustento del presente voto particular.

Estos juicios son promovidos por integrantes del ayuntamiento de **Reforma, Chiapas.**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-282/2024, el estudio de fondo debe abordar los agravios relacionados con la supuesta invisibilización de la parte actora B, respecto de lo siguiente:

> **A)** Derivada de la supuesta la omisión de invitarlas o convocarlas a los actos y eventos públicos que lleva a cabo el ayuntamiento ante la ciudadanía.
>
> **B)** En virtud de no aparecer en la exposición de las imágenes que se realizan en las publicaciones de la red social del ayuntamiento.

Temas que corresponde analizar de manera integral y contextual acorde con la pretensión de la **parte actora B**, quien, a su decir, sí se acredita la violencia política en razón de género (SX-JDC-156/2024); cuya postura estaba confrontada con la **parte actora A**, quien en su momento sostuvo que no hay elementos de género para colmar tal violencia (SX-JDC-126/2024).

En ese tenor, las razones que considero deben sustentar la decisión, son las siguientes:

A) De la supuesta invisibilización derivada de la omisión de invitarlas o convocarlas a los actos y eventos públicos que lleva a cabo el ayuntamiento ante la ciudadanía

De la lectura de la demanda local, se observa que la **parte actora B** mencionó en específico los hechos siguientes:

Tabla 1	
FECHAS DE 2023	**HECHOS**
29 de marzo	"…tampoco fuimos convocadas a la inauguración de la calle Benito Juárez...".[130]
2 de abril	"…Un evento más al que no fuimos convocadas fue a la inauguración de obra de pavimentación en la Colonia Torres Pancardo…".[131]
20 de abril	"…a la inauguración del drenaje sanitario del fraccionamiento Arcoíris…".[132]
10 de mayo	"…tampoco fuimos convocadas a la celebración del día de las madres a pesar de que las cuatro regidoras ejercemos la maternidad…".[133]
20 de junio	"…se llevó cabo la entrega de triciclos y molinos eléctricos a los pequeños empresarios de reforma, en el video disponible en el link: https://fb.watch/mefODJyb3c/ el maestro de ceremonia indica que en el evento, la presidenta municipal se encuentra acompañada por ´integrantes de su cabildo´ haciendo referencia a las Regidoras Paulette Avendaño y Guadalupe Méndez Hernández; evidenciando el trato diferenciado y discriminatorio contra las regidoras que suscribimos la presente denuncia toda vez que no fuimos convocadas para participar en dicho evento. Haciendo referencia a la entrega de triciclos y molinos, también se encontraba presente el Síndico Municipal, tal y como se observa de la siguiente fotografía...".[134]
21 de julio	"…el Secretario Municipal, por instrucciones de la Presidenta Municipal, en una simulación al cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante circular SM-REF/005/2023 convocó a una reunión de ZOOM sobre ´Genero y violencia política contra las mujeres en razón de género´, que tendría lugar el 21 de julio del año en curso a la 11:00 am, es importante señalar a este organismo sancionador, que en ningún momento fuimos notificadas personalmente de este evento, a pesar de haber sido las víctimas. De este evento tuvimos conocimiento por vías extraoficiales…".[135]

[130] Página 18 de la demanda local.
[131] Página 18 de la demanda local.
[132] Página 18 de la demanda local.
[133] Página 18 de la demanda local.
[134] Página 17 de la demanda local.
[135] Página 18 de la demanda local.

24 de julio	"…se llevó a cabo la inauguración del servicio de alta especialidad en la unidad de hemodiálisis en el hospital de Reforma, en donde acudió el Gobernador del Estado y el Secretario de Salud, a este evento tampoco fuimos invitadas...". [136]
27 de julio	"…tampoco fuimos invitadas a la inauguración del Banco Bienestar…".
3 de agosto	"…el Gobernador Rutilio Escandón llegó al municipio de Reforma a hacer entrega de diversos apoyos para las personas con discapacidad; de este evento tuvimos conocimiento a través de la transmisión en vivo desde las redes sociales de la Presidenta Municipal; y al cual no fuimos convocadas…".[137]

En la instancia local y en su carácter de entonces autoridad responsable, la presidenta y el secretario municipales, al rendir su informe circunstanciado [138] manifestaron que, contrario a lo expresado en aquella demanda local, sí han convocado a la **parte actora B** a varios eventos y ceremonias cívicas, de las cuales, incluso, han asistido.

Además, refirió que la **parte actora B** al señalar que la administración es misógina porque según sus dichos, solo los hombres pueden participar en eventos públicos y que son puestos al frente de estos, son cuestiones que se deben de considerar fuera de la realidad, toda vez que, las regidoras han sido tomadas en cuenta para participar en los eventos del Ayuntamiento.

Al respecto precisan que, al igual que el resto de los integrantes del ayuntamiento, no siempre son convocados a los eventos, pues también realizan otro tipo de actividades relacionadas con su cargo de regidores y les es complicado destinar tiempo para asistir a todos los eventos.

Así, mencionaron en su informe circunstanciado, que en todo momento notificaron **a la parte B** de todas las actividades del ayuntamiento y de las sesiones de cabildo, aunque en distintas ocasiones ellas se nieguen a firmar

[136] Página 17 de la demanda local.
[137] Páginas 16 y 17 de la demanda local.
[138] Visible en Cuaderno Accesorio 1, en formato PDF.

de enteradas o notificadas, sin que el personal de la Secretaría municipal encargado de realizar las notificaciones les pueda solicitar que plasmen su firma o proporcionen sus datos de identificación que obran en sus credenciales de elector, ya que en una ocasión al realizar la notificación correspondiente fueron denunciados penalmente por allanamiento de morada, por lo que prefieren actuar con cautela para no entrar en conflictos; y refieren el número de la causa penal.

De lo anterior, la autoridad responsable en la instancia local presentó los elementos probatorios siguientes:

Tabla 2			
Persona invitada	**Evento**	**Fecha**	**Medio**
DATO PROTEGIDO	Invitación a la feria anual en honor al Santo Patrono, el señor del santuario	02/02/2023	Oficio[139]
DATO PROTEGIDO	Invitación a la feria anual en honor al Santo Patrono, el señor del santuario	02/02/2023	Oficio[140]
DATO PROTEGIDO	Invitación a la inauguración de la Reconvención del Centro de Salud Urbano	08/02/2023	Oficio[141]
DATO PROTEGIDO	Invitación a la inauguración de la Reconvención del Centro de Salud Urbano	08/02/2023	Oficio[142]
DATO PROTEGIDO	Invitación a la inauguración de la Reconvención del Centro de Salud Urbano	08/02/2023	Oficio[143]
DATO PROTEGIDO	Invitación a la inauguración de la Reconvención del Centro de Salud Urbano	08/02/2023	Oficio[144]
DATO PROTEGIDO	Invitación al aniversario luctuoso de Francisco I. Madero y otro evento	17/02/2023	Oficio[145]
DATO PROTEGIDO	Invitación al aniversario luctuoso de Francisco I. Madero y otro evento	17/02/2023	Oficio[146]

[139] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 281.
[140] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 282.
[141] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 265.
[142] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 266.
[143] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 267.
[144] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 268.
[145] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 283.
[146] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 285.

Tabla 2			
Persona invitada	**Evento**	**Fecha**	**Medio**
DATO PROTEGIDO	Evento de Bodas colectivas	23/02/2023	Oficio[147]
DATO PROTEGIDO	Evento de Bodas colectivas	23/02/2023	Oficio[148]
DATO PROTEGIDO	Evento de Bodas colectivas	23/02/2023	Oficio[149]
DATO PROTEGIDO	Evento de Bodas colectivas	23/02/2023	Oficio[150]
DATO PROTEGIDO	Invitación al desfile de modas	23/02/2023	Oficio[151]
DATO PROTEGIDO	Invitación al desfile de modas	23/02/2023	Oficio[152]
DATO PROTEGIDO	Invitación al desfile de modas	23/02/2023	Oficio[153]
DATO PROTEGIDO	Día internacional de la mujer	06/03/2023	Oficio[154]
DATO PROTEGIDO	Día internacional de la mujer	06/03/2023	Oficio[155]
DATO PROTEGIDO	Dia internacional de la mujer	06/03/2032	Oficio[156]
DATO PROTEGIDO	Dia internacional de la mujer	06/03/2023	Oficio[157]
DATO PROTEGIDO	Inauguración de la calle Lic. Benito Juárez García	28/03/2023	Oficio[158]
DATO PROTEGIDO	Inauguración de la calle Lic. Benito Juárez García	28/03/2023	Oficio[159]
DATO PROTEGIDO	Inauguración de la calle Lic. Benito Juárez García	28/03/2023	Oficio[160]
DATO PROTEGIDO	Invitación al banderazo oficial del operativo: Vacaciones seguras de semana santa 2023	28/03/2023	Oficio[161]
DATO PROTEGIDO	Invitación al banderazo oficial del operativo: Vacaciones seguras de semana santa 2023	28/03/2023	Oficio[162]

[147] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 286.
[148] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 287.
[149] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 289.
[150] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 290.
[151] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 291.
[152] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 292.
[153] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 293.
[154] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 277.
[155] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 278.
[156] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 279.
[157] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 280.
[158] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 270.
[159] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 271.
[160] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 272.
[161] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 273.
[162] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 274.

Tabla 2			
Persona invitada	**Evento**	**Fecha**	**Medio**
DATO PROTEGIDO	Invitación al banderazo oficial del operativo: Vacaciones seguras de semana santa 2023	28/03/2023	Oficio[163]
DATO PROTEGIDO	Invitación al aniversario de la batalla de puebla	04/05/2023	Oficio[164]
DATO PROTEGIDO	Invitación al aniversario de la batalla de puebla	04/05/2023	Oficio[165]
DATO PROTEGIDO	Invitación a homenaje cívico	14/06/2023	Oficio[166]

También aportó la impresión de lo que parecen ser capturas de diversos mensajes escritos:

Tabla 3			
Persona invitada	**Evento**	**Fecha**	**Medio**
DATO PROTEGIDO	Invitación a actos cívicos	21/02/2023	*WhatsApp*[167]
DATO PROTEGIDO	Invitación a actos cívicos	21/02/2023	*WhatsApp*[168]
DATO PROTEGIDO	Invitación a actos cívicos	21/02/2023	*WhatsApp*[169]
DATO PROTEGIDO	Invitación a evento de feria ¨Desfile de modas¨	24/02/2023	*WhatsApp*[170]
DATO PROTEGIDO	Invitación a evento con el gobernador	---	*WhatsApp*[171]
DATO PROTEGIDO	Invitación a evento de feria ¨imposición de bandas¨	03/03/2023	*WhatsApp*[172]
DATO PROTEGIDO	Invitación a evento de feria ¨Desfile de modas¨	03/03/2023	*WhatsApp*[173]
DATO PROTEGIDO	Invitación para arranque de operativo de vacaciones seguras	30/03/2023	*WhatsApp*[174]

[163] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 276.
[164] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 260.
[165] Visible en Cuaderno Accesorio 3, fojas 261 y 262.
[166] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 253.
[167] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 230.
[168] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 233.
[169] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 235.
[170] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 236.
[171] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 231.
[172] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 232.
[173] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 234.
[174] Impresión visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 237.

Además, la autoridad responsable en la misma instancia local presentó diversas fotografías o imágenes, en cuyos rótulos o anotaciones, indicó lo siguiente:

Tabla 4		
Fecha	**Evento**	**Personas que le interesa destacar[175]**
Enero 2022[176]	Inauguración exposición de pinturas	DATO PROTEGIDO
Marzo 2022[177]	Homenaje Natalicio Benito Juárez	DATO PROTEGIDO
18 Marzo 2022[178]	Acto cívico por la celebración de la expropiación petrolera	DATO PROTEGIDO
Abril 2022[179]	Reunión con personal de seguridad pública municipal	DATO PROTEGIDO
Abril 2022[180]	Reunión con personal de seguridad pública municipal	DATO PROTEGIDO
octubre 2022[181]	Homenaje cívico	DATO PROTEGIDO
Febrero 2023[182]	Reunión de trabajo con regidores	DATO PROTEGIDO
Febrero 2023[183]	Bodas colectivas	DATO PROTEGIDO
Febrero 2023[184]	Conmemoración del día de la bandera	DATO PROTEGIDO
Marzo 2023[185]	Homenaje cívico	DATO PROTEGIDO
Abril 2023[186]	Homenaje cívico	DATO PROTEGIDO
Junio 2023[187]	Homenaje cívico	DATO PROTEGIDO
Junio 2023[188]	Homenaje cívico	DATO PROTEGIDO

[175] Para efectos de esta sentencia, se mencionarán de manera específica a las personas relacionadas con esta litis, y de manera genérica a las que no estén en ese supuesto.
[176] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 240.
[177] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 248.
[178] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 256.
[179] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 247.
[180] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 250.
[181] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 245.
[182] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 241.
[183] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 251.
[184] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 252.
[185] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 255.
[186] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 254.
[187] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 243.
[188] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 244.

Tabla 4		
Fecha	**Evento**	**Personas que le interesa destacar[175]**
Julio 2023[189]	Homenaje cívico en escuela	DATO PROTEGIDO
Agosto 2023[190]	Homenaje cívico	DATO PROTEGIDO
2023[191]	Exposición cultural Feria Reforma	DATO PROTEGIDO

De esas fotografías o imágenes, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, certificó que son copia fiel de los que se encuentran en los archivos de ese Ayuntamiento.[192]

Además, en el informe circunstanciado de aquella instancia, se mencionó que, el artículo 60 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que son atribuciones y derechos de los regidores y regidoras, concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el o la presidente municipal. Sin embargo, en dicha normatividad no se establece la obligación o atribución de la presidencia de convocar a todos los eventos cívicos o actos del ayuntamiento.

Ahora bien, de lo argumentado por la **parte actora B**, frente a lo que en su momento argumentó la **parte actora A** (en su entonces calidad de autoridad responsable), en correlación a las pruebas antes enunciadas, se observa lo siguiente:

- La entonces autoridad responsable reconoció que en su administración suele convocar a los integrantes del ayuntamiento

[189] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 246.
[190] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 249.
[191] Visible en Cuaderno Accesorio 3, foja 253.
[192] Certificación visible en Cuaderno Accesorio 3, reverso de foja 256.

solamente a algunos eventos y ceremonias cívicas; no a todas las actividades. Lo cual, dice, aplica para todos los concejales.

- En ese sentido, puede tomarse como cierto lo que afirma la **parte actora B**, respecto de que no fue invitada a los eventos de las fechas que menciona y que quedaron descritos en la **Tabla 1**, salvo la de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la inauguración de la calle Benito Juárez; pues, de esta última la entonces autoridad responsable (**parte actora A**) aportó los oficios respectivos, como se observa de la **Tabla 2.**

- Por otro lado, también se observa que la misma entonces autoridad responsable aportó pruebas consistentes en diversos oficios y algunas impresiones de mensajes de WhatsApp para tratar de evidenciar que ha realizado las invitaciones para otros diversos actos o eventos, es decir, de fechas distintas a las que menciona la **parte actora B**. Las cuales no están desvirtuadas.

De ahí que, se puede afirmar que, respecto a no ser invitadas a algunos de los eventos públicos que realizó el ayuntamiento, este es un hecho acreditado; pero, por otro lado, eso no implica que así sea en la totalidad de los eventos, pues en el caso concreto no está acreditado que sea una situación absoluta.

Hasta aquí, la conclusión anterior únicamente es respecto al hecho o conducta, sin que todavía se esté en el análisis de si ello constituye o no un tipo de VPG, pues será parte de un análisis posterior.

B) No inclusión de los nombres e imágenes de la parte actora B en las publicaciones de las redes sociales del Ayuntamiento

Las **concejalas B** aducen en su demanda local que la presidenta municipal las ha invisibilizado por completo ante el pueblo de Reforma; y con la finalidad de probar esa situación, aluden a dos links de la red social Facebook, para destacar lo siguiente:

No.	Perfil de la red social Facebook	Argumento de la parte actora B
1.	Página Oficial del Gobierno Municipal de Reforma	Refieren que su imagen y nombres no se encuentra en ninguna publicación. Por el contrario, se observa la promoción indiscriminada de la imagen personal de la presidenta municipal y su grupo misógino de facto; invisibilizándolas frente al pueblo de Reforma, Chiapas.[193]
2.	Perfil de la presidenta municipal	Señalan que al ingresar al perfil de la presidenta municipal se muestra información relativa a las actividades del Cabildo pero que en ninguna de ellas aparecen o se mencionan las enjuiciantes. Por otro lado, refieren que la presidenta municipal realizó una publicación con el siguiente texto: "*Mi pueblo Reforma una de las bases de la 4ta Transformación es el trabajo en unidad y equipo para lograr grandes cambios; es un gusto platicar hoy con mis amigos y compañeros Prof. Aldo Gómez Jiménez, Guadalupe Méndez Hernández, Lic. Arturo Emeterio Ruiz y Mtra. Paulette Avendaño Lázaro con quienes estamos colaborando para consolidar los trabajos en nuestro municipio. El proyecto de nación de la 4ta Transformación es importante para el progreso de nuestro Pueblo de Reforma, que sifa el legado de nuestro Presidente Nacional en Lic. Andrés Manuel López Obrador. Mano a mano por el bien de reforma".* Mismo que consideraban violento y machista, así como un claro ejemplo de la invisibilización de la que son objeto.[194]

Por otro lado, se advierte que la presidenta y el secretario municipales –al rendir su informe circunstanciado en su entonces carácter de autoridad

[193] Véase páginas 347 de la sentencia emitida en el juicio TEECH/JDC/100/2023 de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.
[194] Ligas aportadas en el escrito de demanda a foja 59 del Cuaderno Accesorio 1.

responsable–, no emitieron pronunciamiento alguno al respecto a fin de desvirtuar el señalamiento de la **parte actora B**.

Únicamente insiste en dar respuesta al diverso tema relacionado con la omisión de invitarlas a los eventos y actos realizados por el Ayuntamiento, para lo cual incluyó una imagen[195] de la que señaló lo siguiente:

- Fue tomada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós –durante el acto cívico realizado por la celebración de la expropiación petrolera–;
- Se aprecia la asistencia del regidor Rosendo Arzat Herrera y de las regidoras DATO PROTEGIDO; encabezando la ceremonia; y,
- La imagen se obtuvo de la página oficial del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Ahora bien, considero acreditado el hecho que afirma la **parte actora B**.

Esto, por un lado, porque si la presidenta municipal y el secretario no dieron argumento directo alguno para desconocer o desvirtuar que no aparecen en la red social, podría tomarse como una aceptación implícita del hecho u omisión.

Sin que en este momento, se esté atribuyendo a ese hecho o conducta calificativa alguna de ser o no constitutiva de VPG, pues ese será un análisis posterior, sino únicamente en este primer momento se pretende llegar a una determinación de si es cierto o falso el hecho o la omisión respectiva.

[195] Visible a foja 6 de Cuaderno Accesorio 1.

Así, retomando el actuar procesal de la entonces autoridad responsable, resulta aplicable “el criterio de mayor disponibilidad” en correlación con “el criterio lógico” que operan en materia probatoria, donde el primero implica que le corresponde la carga de la prueba a quien esté en mejores condiciones de aportar la prueba, y el segundo criterio toma en cuenta si se trata de un hecho positivo o uno negativo, de manera que quien afirma el hecho positivo tiene una carga probatoria mayor porque para ello tiene a su alcance las pruebas directas como indirectas, en cambio, si se trata de un hecho negativo (la inexistencia) por su naturaleza solo hay disponibles para su demostración las pruebas indirectas.

Tales criterios sirven de guía para aplicar una carga dinámica de la prueba, y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta figura jurídica facilita la tarea del juzgador, al permitir conocer la forma en que se desplazan las cargas probatorias en función de las posiciones que las partes van tomando de acuerdo con las aseveraciones que formulan durante el juicio. [196]

A partir de esos criterios, se toma en cuenta que a nivel municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la presidencia municipal tiene la mayor jerarquía en ese órgano colegiado de gobierno y, por lo mismo, acorde con las máximas de la experiencia, tiene a su alcance cualquier archivo que se genere oficialmente como parte de las funciones municipales.

---

[196] Tesis 1a. XXXVII/2021 (10a.). **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921, así como en el vínculo electrónico https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/nLS09HsBNHmckC8LSWmh/%22Hecho%20il%C3%ADcito%22

Por lo que, frente a la omisión que se le atribuyó a la entonces autoridad responsable, a ésta le correspondía la carga de probar que no existía tal omisión. Para lo cual, podía aportar las pruebas que tuviera a su alcance, es decir, debió tomar una actitud procesal como la que siguió para el tema primero de la omisión de realizar las invitaciones a eventos públicos, donde aportó diversa documentación que obraba en poder del Ayuntamiento.

Así, tomando en cuenta que en el informe circunstanciado en su entonces carácter de autoridad responsable, no emitió pronunciamiento alguno al respecto a fin de desvirtuar el señalamiento de las **concejalas B,** ni aportó pruebas para desvirtuar la omisión atribuida, que desde su posición sería mediante la demostración de actos positivos (la sí inclusión, en su caso, de la **parte actora B** en las publicaciones de Facebook), es por lo que, se puede afirmar que la **parte actora A** no logró desvirtuar que la **actora B** no aparece en las publicaciones, sobre todo, en la página de la red social del Ayuntamiento.

De ahí que, estimo, se tiene por acreditada la no inclusión de la imagen y nombres de la parte actora B en las publicaciones de las redes sociales del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

C) Recapitulación de los hechos u omisiones acreditadas en esta nueva sentencia, así como lo relativo a la obstaculización que estaba firme

Una metodología frecuentemente aplicada por esta Sala Regional, aunque no la única, para analizar las demandas donde se exponen argumentos que

afectan el desempeño del cargo de elección popular, es empezar con el estudio de los temas de obstaculización, y posteriormente los de VPG.[197]

Esa secuencia, permite tener un primer acercamiento con los derechos y obligaciones, competencias y/o facultades, de los sujetos inmersos como partes en el juicio, bien como parte actora (que sufre una posible afectación en su esfera jurídica), o bien como autoridad responsable, o hasta veces como parte tercera interesada.

Tanto derechos, obligaciones, facultades, competencias, entre otros datos jurídicos, son dados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes o normatividad, por lo que se puede tener un punto de inicio objetivo, desde un punto de vista jurídico, respecto del cual verificar o corroborar si, como lo expongan las partes, existe o no actos de obstaculización en el cargo.[198]

Ese primer estudio, además de permitir llegar a una conclusión en la temática de la obstaculización, proporcionará una base contextual para el posterior estudio, es decir, para analizar la VPG, que incluye un análisis

---

[197] Lo que a la vez es acorde con el criterio de la sentencia **SUP-CDC-6/2021**, en cuanto refiere: "…si lo que se pretende destacadamente es la protección de un derecho político-electoral supuestamente violado resulta procedente el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante los tribunales electorales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio y en la sentencia de fondo que en su caso se emita se podrá confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, así como proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida, principalmente la restitución a la parte actora en el goce o ejercicio del derecho político-electoral que le haya sido violado; con fundamento en el artículo 84 apartado 1 inciso b) de la Ley de Medios, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes.
Lo anterior no limita a la autoridad judicial competente a ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales…".

[198] Lo que además es acorde con el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-61/2020, en cuanto refiere que: "…por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, **o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales**…".

más elaborado, pues deben tomarse en cuenta otras herramientas jurídicas, por ejemplo, la perspectiva de género.

Con la particularidad que se le suma otra circunstancia, pues la presente sentencia se emite en cumplimiento de lo ordenado en el recurso de reconsideración SUP-REC-282/2024, en el cual indicó a esta Sala Regional emitir una nueva resolución donde se analice el tema de VPG, en virtud de los argumentos relativos a la invisibilización, respecto a dos causas específicas.

Ahora bien, con base en la metodología precisada, debe tenerse presente dos bloques:

Bloque 1. Los temas de **obstrucción** que están acreditados[199] en virtud de lo que ya había quedado firme en la cadena impugnativa y que consiste en los siguiente:

1.3 En relación con las sesiones de cabildo:

- Omisión de proporcionarles información sobre los temas a tratar en las sesiones de cabildo; y
- Omisión de celebrar sesiones de cabildo una vez por semana.
- No asentar sus intervenciones en las actas de las sesiones de cabildo.

1.4 En relación con el derecho de petición:

- Omisión de dar respuesta a oficios.

[199] Atendiendo lo resuelto en la sentencia SX-JDC-335/2023. Tal como se observa de su apartado de efectos.

Bloque 2. Los hechos u omisiones acreditados en este nuevo estudio en la sentencia y que consiste en los siguiente:

- No ser invitadas a algunos eventos públicos que realiza el Ayuntamiento; y
- No inclusión de sus nombres e imágenes en las publicaciones en redes sociales del Ayuntamiento.

En ese sentido, se estima necesario señalar con más detalle los hechos y/o conductas de obstaculización acreditadas en las sentencias emitidas por el Tribunal local en el juicio TEECH/JDC/100/2023 –el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro– y por esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-126/2024 y SX-JDC-156/2024 –el diez de abril del presente año–, que en su momento quedaron firmes.

Por cuanto hace al bloque 1, se desprende que **las concejales B**, controvertían la omisión de ser convocadas a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, así como de incluir la documentación soporte de los temas a tratar en las respectivas sesiones y, de atender sus solicitudes de añadir sus intervenciones a las respectivas actas de sesión de cabildo, como se muestra en la siguiente tabla:

No	Número de sesión	Fecha de la convocatoria	Fecha de celebración	Manifestaciones de inconformidad
1.	0045	11/05/2023	12/05/2023 11:30 horas	• No ser convocadas, por lo menos una vez a la semana. • No adjuntar la documentación soporte de los temas a tratar en las sesiones respectivas. • No incluir sus intervenciones en las actas de sesiones correspondientes
2.	0045-A	11/05/2023	12/05/2023 11:30 horas	
3.	0045-B	11/05/2023	12/05/2023 11:30 horas	
4.	018	13/06/2023	16/06/2023 10:00 horas	
5.	0019	04/07/2023	06/07/2023	
6.	0019-A	04/07/2023	06/07/2023	
7.	0019-B	04/07/2023	06/07/2023	
8.	0019-C	04/07/2023	06/07/2023	

No	Número de sesión	Fecha de la convocatoria	Fecha de celebración	Manifestaciones de inconformidad
9.	0020	19/07/2023	21/07/2023 09:00 horas	
10.	0020-A	19/07/2023	21/07/2023 09:00 horas	
11.	0020-B	19/07/2023	21/07/2023 09:00 horas	
12.	0020-C	19/07/2023	21/07/2023 09:00 horas	
13.	0021	14/08/2023	17/08/2023 11:00 horas	
14.	0021-A	14/08/2023	17/08/2023 11:00 horas	
15.	0021-B	14/08/2023	17/08/2023 11:00 horas	
16.	0021-C	14/08/2023	17/08/2023 11:00 horas	
17.	0021-D	14/08/2023	17/08/2023 11:00 horas	
18.	0021-E	14/08/2023	17/08/2023 11:00 horas	

De lo anterior, se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de las **concejalas B**, a partir de lo establecido en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues se razonó que, si bien fueron notificadas de las convocatorias a sesiones, lo cierto fue que no fue con la anticipación debida e incluso, o por no adjuntar la documentación e información necesaria que les permitiera a los integrantes del cabildo participar y tomar los acuerdos pertinentes, así como el incluir sus intervenciones en las actas de cabildo.[200]

Siguiendo con el bloque 1, pero respecto derecho de petición, las **concejalas B** refrieron que no se le había dado respuesta a sus escritos en los que solicitaban se les convocara a sesiones de cabildo adjuntando la

[200] Razonamientos expuestos en la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés en el juicio TEECH/JDC/100/2023.y, reiterados en la diversa emitida el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro en el juicio señalado.

documentación soporte relacionada con los avances de las cuentas públicas del ayuntamiento; como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Oficio y tipo de solicitud	Respuesta de la presidenta municipal
1.	CAB/MRCH/011/2022 de quince de diciembre de 2022. Solicitud de convocar a sesión ordinaria de cabildo.	MRC/SM/0036/2023 de veinticuatro de marzo de 2023 por el que, en respuesta, señaló giraría las instrucciones pertinentes para convocar a sesión ordinaria.
2.	Escrito de cuatro de enero de 2023. Solicitud de adjuntar la documentación soporte de la cuenta pública municipal a fin de estar en condiciones de emitir un voto razonado en las sesiones de cabildo.	RC/SM/0036/20023 de veinticuatro de marzo de 2023 por el que, en respuesta, señaló giraría las instrucciones pertinentes para convocar a sesión ordinaria.
3.	Escrito de dieciocho de enero de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación de los avances de la cuenta pública de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022.	PMR/348/2023 de diecisiete de mayo de 2023 por el que da respuesta a los planteamientos sobre la notificación de la convocatoria y remoción de dos funcionarios de Ayuntamiento. Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo 0045, 0045-A y 0045-B de doce de mayo de 2023.
4.	Escrito de dieciséis de febrero de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de enero de 2023.	Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo 0018 de dieciséis de junio de 2023. (Avance de la cuenta pública del mes de enero de 2023).
5.	Escrito de diecisiete de marzo de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública del mes de marzo de 2023.	PMR/367/2023 de seis de julio de 2023 por el que, en respuesta, reitera que la información proporcionada es la misma que se someterá a discusión, análisis y, en su caso aprobación. Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C de seis de julio de 2023. (Avance de la cuenta pública del mes de marzo de 2023).
6.	Escrito de veintiuno de marzo de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública del mes de febrero de 2023.	PMR/367/2023 de seis de julio de 2023, de seis de julio de 2023 por el que, en respuesta, reitera que la información proporcionada es la misma que se someterá a discusión, análisis y, en su caso aprobación.

No.	Oficio y tipo de solicitud	Respuesta de la presidenta municipal
		Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C de seis de julio de 2023. (Avance de la cuenta pública del mes de febrero de 2023).
7.	Escrito de veintiocho de marzo de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública del mes de octubre y noviembre de 2022.	PMR/348/2023 de diecisiete de mayo de 2023, por el que da respuesta a los planteamientos sobre la notificación de la convocatoria y remoción de dos funcionarios de Ayuntamiento.
8.	Escrito de cinco de mayo de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública del mes de diciembre de 2022 y la cuenta pública anual del ejercicio 2022.	PMR/348/2023 de diecisiete de mayo de 2023, por el que da respuesta a los planteamientos sobre la notificación de la convocatoria y remoción de dos funcionarios de Ayuntamiento. Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo 0045, 0045-A y 0045-B de doce de mayo de 2023. (Avance de la cuenta pública del mes de diciembre de 2022 y la cuenta pública anual del ejercicio 2022).
9.	Escrito de ocho de mayo de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación de la ejecución del presupuesto 2023 y el proyecto de obras programado.	No obra respuesta.
10.	Escrito de once de mayo de 2023. Solicitud de cambio de sesión extraordinaria de cabildo a sesión ordinaria.	No obra respuesta
11.	Escrito de dieciséis de mayo de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública del mes de abril de 2023.	INE/REF/2023/042 de catorce de junio de 2023, por el que se informa que la Tesorería se encontraba realizando la captura de información de los alcances de la cuenta pública. Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C de veintiuno de julio de 2023. (Avance de la cuenta pública de los meses de abril y mayo de 2023).
12.	Escrito de veinticinco de mayo de 2023. Solicitud de remitir el proyecto de la cuenta pública anual del ejercicio 2022 y, de convocar a sesión	No obra respuesta.

No.	Oficio y tipo de solicitud	Respuesta de la presidenta municipal
	ordinaria de cabildo para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del referido proyecto de la cuenta pública anual.	
13	Escrito de veintinueve de mayo de 2023. Solicitud de expedición de copias certificadas de las actas de sesión ordinaria y extraordinaria de cabildo 011 y 039.	No obra respuesta.
14.	Escrito de veintiséis de junio de 2023. Solicitud de remisión de la información relativa a las obligaciones de transparencia.	PMR/390/2023 de veintidós de agosto de 2023.
15.	Escrito de trece de julio de 2023. Solicitud de convocar a sesión de cabildo con la documentación soporte comprobatoria para el análisis, discusión y, en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública del mes de junio de 2023.	Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo 0021, 0021-A, 0021-B, 0021-C, 0021-D y 0021-E de diecisiete de agosto de 2023. (Avance de la cuenta pública del mes de junio de 2023).
16.	Escrito de veinte de julio de 2023. Solicitud de proporcionar la información soporte y comprobatoria de los gastos realizados en el ejercicio mensual y modificar el orden del día de las sesiones ordinarias de cabildo 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C.	Oficio S/N de diecisiete de agosto de 2023, por el que, en respuesta, señala que la información proporcionada es la misma que se someterá a discusión, análisis y, en su caso aprobación. Así como que, al ser regidores no tienen la facultad revisora de la documentación comprobatoria del gasto que solicitaron.
17.	Escrito de treinta y uno de julio de 2023. Solicitud de expedición de copias certificadas del acta de sesión de cabildo 018.	PMR/388/2023 de veintidós de agosto de 2023, por el que se informa que las copias solicitadas se encontraban listas para su entrega.
18.	Escrito de treinta y uno de julio de 2023. Solicitud de convocar a sesión extraordinaria de cabildo a fin de que las áreas correspondientes informen el estado financiero del Ayuntamiento con el objeto de garantizar el pago de los trabajadores del ente municipal.	PMR/38/2023 de veintidós de agosto de 2023, por el que, en respuesta, proporciona una vinculo electrónico por el que refiere se podrá consultar la información solicitada.

En su momento, se razonó que la presidenta municipal se encontraba obligada a entregar la información a las **concejalas B**, al tratarse de un derecho inherente al ejercicio de sus cargos o, en su caso, debía canalizar sus solicitudes a las instancias competentes del Ayuntamiento, haciéndoles saber a la parte solicitante la determinación respectiva por oficio –en tiempo y forma–.

En el caso concreto, quedó acreditada la omisión de otorgarles la información solicitada únicamente respecto de algunas solicitudes, es decir, de las que no obraban los oficios por los que la presidenta municipal haya dado respuesta a lo requerido por las concejalas B, de ahí que, en su momento se tuvo por acreditada la vulneración al derecho de petición respecto de algunas solicitudes.[201]

Una vez precisado lo del bloque 1, lo cual ya está firme, cabe reiterar que servirá de base y contexto para analizar si los hechos u omisiones acreditadas del bloque 2, pueden o no constituir VPG.

Pero antes de pasar a ese análisis, deben mencionase otros datos, aunque algunos no son parte de la litis, pero aportan más datos para el contexto, aunque de manera no tan inmediata o directa, y se trata de otras cadenas impugnativas relacionadas con los integrantes del mismo Ayuntamiento.

D) Contexto derivado de otras cadenas impugnativas o procedimientos

En principio, es de mencionar que el uno de octubre de dos mil veintiuno, rindieron protesta los integrantes de dicho Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para el periodo 2021– 2024.

[201] Razonamientos que se encuentran en las páginas 132 a la 136 de la sentencia de veintitrés de febrero del presente año en el expediente TEECH/JDC/100/2023.

Este municipio se rige por el sistema de partidos políticos y, por lo mismo, conforme a la normatividad local, se integra por quienes surgen de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional,[202] por lo mismo, están presentes diferentes fuerzas políticas.

Juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/74/2022

Como parte de un contexto que va más allá de la presente litis, pero que puede aportar algunos indicios de la interacción entre los integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, está la sentencia del juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/74/2022.

De la cual, se puede observar que la demanda fue promovida por cuatro concejalas del Ayuntamiento (las mismas que las ahora **parte B**) en contra de la presidenta municipal, por actos de omisión que, en su estima, obstruían el desempeño y ejercicio de sus cargos, así como violencia política y VPG.

Al respecto, el ocho de marzo de dos mil veintitrés el TEECH emitió sentencia en la cual determinó, por un lado, tener por acreditada la obstrucción al ejercicio y desempeño de los cargos de diversos integrantes del Ayuntamiento y, por otro lado, declaró infundada la existencia de violencia política y la VPG, atribuida a la presidenta municipal.

Debido a que tal determinación fue controvertida por los diversos integrantes del Ayuntamiento, esta Sala Regional emitió el respectivo pronunciamiento en la sentencia SX-JE-54/2023, por el que confirmó la sentencia controvertida, al considerar que el TEECH no incurrió en una falta de exhaustividad, pues realizó de manera correcta y adminiculada el

[202] Ver artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

estudio de los hechos denunciados y las pruebas aportadas para determinar la inexistencia de la violencia política y la VPG.

Procedimiento especial sancionador

La queja fue presentada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Reforma, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por la probable comisión de VPG en su contra, atribuida a un regidor del Ayuntamiento.[203]

Derivado de ello, el treinta de mayo de dos mil veintitrés el Consejo General del IEPC emitió la resolución del procedimiento especial sancionador por la que declaró la responsabilidad administrativa de diversos integrantes del Ayuntamiento y dictó las medidas de reparación integral del daño.

Ante esto, las personas sancionadas controvirtieron la referida resolución ante el TEECH; quien, en su momento, determinó revocar la resolución al considerar que no estaba acreditada la VPG alegada por la presidenta municipal.[204]

Sin embargo, a raíz de que la presidenta municipal promovió la impugnación respectiva, esta Sala Regional determinó[205] revocar la sentencia debido a que el TEECH omitió realizar un análisis contextual, integral y con perspectiva de género de los hechos de violencia denunciados pues de manera incorrecta desestimó las pruebas que obraban

[203] La referida queja dio origen al procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022.
[204] Los juicios promovidos se radicaron con las claves TEECH/JDC/084/2023, TEECH/JDC/085/2023 y TEECH/JDC/086/2023, y cuya sentencia se dictó el diez de octubre de dos mil veintitrés.
[205] El medio de impugnación promovido por la presidenta municipal se radicó con la clave SX-JDC-303/2023 y la sentencia se dictó el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

en el expediente, por lo que dejó de efectuar un análisis conjunto y concatenado de los hechos y elementos de prueba existentes.

Por tanto, este órgano jurisdiccional modificó la resolución a efecto de tener por acreditada la responsabilidad administrativa por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a un regidor de representación proporcional al haber incurrido en la obstrucción al ejercicio del cargo de la referida servidora pública, así como ejercer violencia verbal y digital en contra de la presidenta municipal.

Otros procedimientos que reseñó el Tribunal local en la sentencia impugnada

A partir de las manifestaciones en la instancia local, el Tribunal local reseñó lo siguiente:[206]

Autoridad	Denunciante	Denunciado	Acto	Observaciones
Fiscalía General del Estado. R.A. 0187-074-0802-2022.	Nayeli Cruz Calles.	DATO PROTEGIDO Pedro Ramírez Ramos, Selene Tosca Pérez, DATO PROTEGIDO, Laura Acosta Izquierdo, Brayan Acosta Izquierdo, Flor Odilia Hernandez Castellanos, Ismael Hernandez "N"	Robo con violencia (en pandilla)	Asunto concluido. (por imposibilidad por parte del denunciante para seguir el trámite).
Fiscalía General del Estado. R.A. 1281-101-1104-2023	DATO PROTEGIDO	Yesenia Judith Martínez Dantori, Y Jorge Armando Sánchez Ascencio, Presidenta Municipal Y Secretario Municipal Del Reforma Chiapas	Violencia política en razón de genero	El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se ordenó a la presidenta municipal emitir medidas de protección en favor de las denunciantes. El estado procesal de dicha

[206] Análisis que realizó por el TEECH entre las manifestaciones de las concejalas B y las concejalas A, en la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro en el juicio TEECH/JDC/100/2023.

Autoridad	Denunciante	Denunciado	Acto	Observaciones
				indagatoria es que se encuentra en etapa de investigación y no existe una determinación acusatoria.
Secretaria de la Honestidad y Función Pública. Exp. SAC/D0529/2022.	Edén Velasco López. (consejero jurídico municipal)	DATO PROTEGIDO	Comisión de faltas administrativa	Se remitió el expediente administrativo al archivo, como asunto concluido
Auditoria Superior Del Estado De Chiapas. Exp. ASE/UAJ/SSA/ PRA-M/007/2023	Yesenia Judith Martínez Dantori Mediante Oficio PM/MSCH/00100/ 2021	DATO PROTEGIDO	Probable existencia de daños y perjuicios a la hacienda municipal de Reformas, Chiapas; la cual fue calificada como conducta grave de abuso de funciones	El expediente fue remitido al juzgado primero especializado en responsabilidad administrativa del tribunal administrativo del poder judicial del estado.
Auditoria Superior del Estado de Chiapas. Exp. De investigación ASE/UAI/EID/SIB/ 00123/2021	Ciudadana Fanny Rubio,	Diversos funcionarios del ayuntamiento de Reforma, Chiapas, entre ellos, la presidenta municipal Yesenia Judith Martínez Dantori, la regidora DATO PROTEGIDO, la regidora Guadalupe Méndez, y la regidora DATO PROTEGIDO	Actos de nepotismo atribuidos a diversos	Se encuentra ante el subdirector de investigación c, sin que se haya emitido una determinación
Auditoria Superior del Estado de Chiapas. Exp. De investigación ASE/ST/5734/202 2	Consejero jurídico de Reforma, Chiapas.	DATO PROTEGIDO	Comisión de faltas administrativas o hechos de corrupción (desempeñar otro empleo o comisión distinto al cargo de regidora)	Asunto concluido
Instituto de transparencia acceso a la información y protección de datos personales del estado de Chiapas. Expedientes: Den/IP/018/2023- C. DEN/IP/019/2023- C. DEN/IP/020/2023- C. DEN/IP/0212023- C.; Y DEN/IP/022/2023-C	Rosendo Arzat Herrera y DATO PROTEGIDO	Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Incumplimiento de las obligaciones de transparencia.	En todos los expedientes se declaró fundada la denuncia y se ordenó al ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a publicar, entre otras obligaciones las establecidas en el artículo 89, fracciones I, II, III, IV, VI de la ley de

Autoridad	Denunciante	Denunciado	Acto	Observaciones
				transparencia y acceso a la información pública del estado de Chiapas

Una vez precisados todos esos juicios o procedimientos, puede observarse que los integrantes del Ayuntamiento, en años recientes y previo al juicio que ahora nos ocupa, han tenido conflictos jurídicos y, por lo mismo, han acudido ante las autoridades electorales para dirimirlos.

Lo cual aporta datos para el contexto, y que refleja un ambiente de confronta.

E) Marco normativo

a) Juzgar con perspectiva de género

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general y, enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, entre otros, de mujeres.

Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan

factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.[207]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[208] en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género,[209] que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de

---

[207] Criterio sostenido en la tesis P. XX/2015 (10a.) de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada.
[208] En adelante se le podrá referir por sus siglas SCJN.
[209] Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.[210]

En ese sentido, tanto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género[211] de la SCJN, como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género publicado por este Tribunal Electoral,[212] pretenden guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres**.

e) Violencia política contra las mujeres por razón de género

A partir del año dos mil veinte, se fortalecieron diversas leyes en temas contra la VPG, tal como se observa del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"*; el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de ese año.

---

[210] Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.
[211] En adelante se le podrá referir como Protocolo de la SCJN.
[212] También se le podrá mencionar como Protocolo del TEPJF.

Así, actualmente el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica lo siguiente:

> Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
>
> Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
>
> Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el estado de Chiapas existe incluso su normatividad al respecto:

Ley no vigente, publicada el 02 de agosto de 2017[213]	**Reforma de 29 de junio de 2020**[214]	**Reforma de 06 de marzo de 2024 (Texto vigente)**[215]
Artículo 49. Los tipos de violencia contra las mujeres son: IX. La violencia política en razón de género. Es toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una persona, el acceso al pleno ejercicio de las	**Artículo 49**. Los tipos de violencia contra las mujeres son: IX. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los	**Artículo 49**.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: IX. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales

[213] En el periódico oficial, órgano de difusión oficial del estado libre y soberano de Chiapas.
[214] "Decreto Número 239 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres" de veintinueve de junio de dos mil veinte.
[215] Decreto Número 260 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; del Código Civil para el Estado de Chiapas y del Código Penal para el Estado de Chiapas, en materia de Violencia a través de Interpósita Persona" de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Ley no vigente, publicada el 02 de agosto de 2017[213]	Reforma de 29 de junio de 2020[214]	Reforma de 06 de marzo de 2024 (Texto vigente)[215]
atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, destrucción de sus bienes materiales, amenazas o privación de la libertad o de su vida, como para su familia o compañeras o compañeros de trabajo.	derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.	de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
Artículo 51.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género en términos de la fracción IX del artículo 49, las siguientes: I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función; II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función, III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; IV. Ocultar, información o documentación con el ·objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; V. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o	**Artículo 52**.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en términos de la fracción IX del artículo 49; las que afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.	**Artículo 52**.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en términos de la fracción IX del artículo 49; las que afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ley no vigente, publicada el 02 de agosto de 2017[213]	Reforma de 29 de junio de 2020[214]	Reforma de 06 de marzo de 2024 (Texto vigente)[215]
limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades; VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y, IX. Impedir u obstaculizar el derecho a participar en los procesos electorales como candidata independiente.		
	Artículo 52 Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo	**Artículo 52 Bis.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

Ley no vigente, publicada el 02 de agosto de 2017[213]	Reforma de 29 de junio de 2020[214]	Reforma de 06 de marzo de 2024 (Texto vigente)[215]
	de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en	IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de

Ley no vigente, publicada el 02 de agosto de 2017[213]	Reforma de 29 de junio de 2020[214]	Reforma de 06 de marzo de 2024 (Texto vigente)[215]
	ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones	menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia

Ley no vigente, publicada el 02 de agosto de 2017[213]	Reforma de 29 de junio de 2020[214]	Reforma de 06 de marzo de 2024 (Texto vigente)[215]
	propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII.	contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y

Ley no vigente, publicada el 02 de agosto de 2017[213]	Reforma de 29 de junio de 2020[214]	Reforma de 06 de marzo de 2024 (Texto vigente)[215]
	Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. El Estado de Chiapas establecerá un sistema integral para la protección de las víctimas en materia de violencia política de género.	de responsabilidades administrativas. El Estado de Chiapas establecerá un sistema integral para la protección de las víctimas en materia de violencia política de género que deberá incluir un tipo penal específico y un sistema de atención temprana para la protección

Además, es de mencionarse que en jurisprudencia, desde el año dos mil dieciséis, se había sostenido por la Sala Superior que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales a causa de violencia política por razones de género. Criterio que tomó de sustento diversos instrumentos internacionales y artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es el siguiente:

> **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**
>
> De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto

> diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. [216]

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 1 indica que, para los efectos de ese instrumento internacional, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En su artículo 2, de esa misma Convención refiere otros aspectos importantes:

> Artículo 2
> Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
>
> a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
>
> b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

[216] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

> c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en lo que interesa, indica lo siguiente:

> Artículo 1
> A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
>
> Artículo 2
> Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (…).

Así, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que se incurre en violencia política en razón de género cuando una servidora o servidor público, entre otros, lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. [217]

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

[217] Véase SUP-REC-61/2020.

Desde la doctrina, incluso en el Protocolo del TEPJF,[218] se ha intentado referir a algunos aspectos de la violencia, en términos generales, aludiendo a:

Incluye	• Acción, omisión o tolerancia
Tipos	• Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológico. •
Modalidad, ámbitos o lugares de incidencia	• Institucional, laboral, doméstica, al interior de partidos políticos, etc.
Incidencia	• Directa o indirecta
Medios	• A través de mensajes, signos, etc.
Efectos	• Dominación, desigualdad, discriminación, humillación. • Afectación a la vida, integridad física, psíquica y a la libertad y dignidad. • Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales
Tipos de responsabilidades	• Penales • Civiles • Administrativas • Electorales • Internacionales • Otras

Para la materia electoral en específico, cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso,[219] asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género.

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

[218] Edición 2017.

[219] Jurisprudencia 48/2016. "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Lo anterior, en términos de lo que indica la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".[220]

Además, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-282/2024 se menciona que, en ocasiones, no basta el test para analizar la VPG, sino que es necesario aplicar una metodología reforzada si se denuncian temas de invisibilización y su posible traducción en una posible violencia simbólica, para lo cual, se debe considerar si existe un patrón de enfoque direccionado a no permitir que las mujeres se desempeñen en un ámbito público.

Lo cual sostiene, razonando que en esa línea, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará,[221] reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en particular en los cargos de representación política.

[220] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.
[221] Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará 15 y 16 de octubre de 2015 Lima, Perú.

Asimismo, destaca que esa declaración refiere que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

En esa línea, menciona que se ha declarado que la violencia y el acoso político cometido en contra de las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

f) Violencia simbólica

Este término de violencia simbólica fue establecido por el sociólogo francés Pierre Bourdieu en la década de los setentas, y la describió como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; y sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado.[222]

La violencia simbólica opera a partir de un sistema de signos convencionales y secundarios, pero es importante destacar aquí que la convencionalidad de los signos está enmarcada por las estructuras cognitivas previamente construidas desde lo masculino, y el más importante de estos sistemas es el lenguaje.[223]

La violencia simbólica contra las mujeres en política busca deslegitimarlas a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.[224]

---

[222] Ver publicación de CONAPO.
[223] Libro: "Zorra" y "Poco Hombre", violencia simbólica y representaciones discursivas de género e interacciones verbales. Estudios interinstitucionales. María Eugenia Flores Treviño y Gabriel Ignacio Verduzco Arguelles. Editorial UANL, México.
[224] Ver "Violencia simbólica en la violencia política de género. Una aproximación", obra de los autores Luis Espíndola Morales y Carla Elena Solis Echegoyen.

g) **Estereotipos de género**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "…el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente".[225]

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo de la SCJN, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención

[225] Véase caso González y otras Campo Algodonero vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.[226]

Cabe destacar que, en el propio Protocolo de la SCJN, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Al respecto, ha sido criterio en precedentes que un estereotipo de género es:[227]

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.

- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

[226] En adelante se le podrá referir por sus siglas en inglés CEDAW.
[227] Por ejemplo, al resolver el expediente SX-JDC-18/2023, SX-JDC-355/2023, entre otros.

- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.[228]

h) Discriminación

De acuerdo con el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación (CEDAW), la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. [229]

Un instrumento internacional en este tema es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y en su artículo 2, inciso d), menciona, entre otros puntos, que los Estados Partes se comprometen a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contrala mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Así, en el artículo 3, se indica que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, con objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el

[228] Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017
[229] Ver publicación de la Procuraduría General de la República, febrero 2017: “Violencia como forma de discriminación”. Unidad de igualdad de género.

género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es decir, la constitución contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación que permea todo el ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación[230], en la fracción III de su artículo 2, define a la discriminación como **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos:** el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga

[230] En adelante LFPED

más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad.[231]

Asimismo, el Tribunal Pleno de la referida SCJN ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la constitución es, per se, incompatible con la misma.

i) **Elemento de género para acreditar la VPG[232]**

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que el elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

Algunas de esas consecuencias son, por ejemplo, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o en sus homólogos locales (lo que no tiene efectos constitutivos sino sólo publicitarios en tanto medida de reparación)[233] y la definición del enfoque de las medidas de reparación.

---

[231] Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).
232 Véase SUP-REC-325/2023.
[233] Véase SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como la Tesis XI/2021, de rubro, "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**" en la que se señala: "las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política[234] sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

De acuerdo con lo establecido en la ley[235] y en la jurisprudencia,[236] para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos:

i. Se dirige a una mujer por ser mujer

ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, estableció que el primer supuesto, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer,[237] así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

---

sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos".

[234] En términos del SUP-REC-61/2020.

[235] Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[236] Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**."

[237] Desde luego, a partir del criterio de esta Sala Superior plasmado en la Tesis I/2019, de rubro: "**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**". En ella se prevé que "bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios…". Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión Consultiva 24 respecto de la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto del segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado,[238] lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.[239]

Es decir, que no se actualiza con la acumulación de "situaciones de vulnerabilidad" o de "categorías sospechosas" en una persona.[240]

Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la afectación desproporcionada, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.[241]

En la revisión de estos tres supuestos que actualizan el elemento de género debe sumarse el factor de la interseccionalidad. En este sentido, el Comité CEDAW, en la Observación General 35, señala: "… las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas". Esto se traduce que la violencia con elementos de género debe ser significada a partir de si la víctima también es, por

---

[238] En la primera edición del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres se refiere ese caso.
[239] Analizado por la Sala Superior en el SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-896/2014.
[240] Véase SUP-REP-25/2023 y acumulado.
[241] La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso Yarce y otras Vs. Colombia (sentencia de 22 de noviembre de 2016). En el párrafo 243 señaló: *"la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo exacerbad[o] las dificultades propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores durezas del fenómeno…"*.

ejemplo, una mujer indígena, afromexicana o con discapacidad. Ello, con el fin de dimensionar adecuadamente las consecuencias jurídicas del caso.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien, tanto el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como el 52 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del estado de Chiapas delimitan una serie de conductas que constituyen VPG, esos artículos deben interpretarse de forma armónica con lo dispuesto en los artículos 20 Bis y 52 respectivamente.

Es decir, en la legislación federal y local se prevé, por ejemplo, que constituye VPG impedir que las mujeres asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, ello debe interpretarse de la mano con la previsión de la normativa federal y local[242] de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Es decir, el sólo impedimento de que una mujer asista a las sesiones correspondientes no constituye VPG.

En ese sentido, la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG en su contra, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos

[242] Artículo 20 Bis ("Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella") y artículo 52 ("Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en términos de la fracción IX del artículo 49; las que afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.

propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Por tanto, en el caso concreto, es necesario analizar cada conducta de manera pormenorizada a fin de verificar si cuentan con elementos que tuvieran como resultado una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo.

De esta manera, las autoridades electorales estarán en posibilidad de que, a partir de los hechos y pruebas aportadas, verificar la existencia de elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, en el que se advierta un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.[243]

j) Esquema desarrollado en SUP-REC-61/2020

La Sala Superior de este Tribunal ha explicado ampliamente los mecanismos para la protección jurídica del derecho a ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo, así como las diferencias esenciales para identificar cada tipo de conducta que atente contra el referido derecho.

- Actos de obstaculización u obstrucción
- Violencia política
- Violencia política por razón de género

Así es, la Sala Superior estimó que la infracción **por actos de obstrucción** en el ejercicio del cargo se configura cuando una persona servidora pública

[243] En similares criterios se revieron los juicios SX-JDC-15/2023 y acumulado, SX-JDC-60/2023 y acumulado, SX-JDC-70/2023, SX-JDC-210/2023, SX-JDC-225/2023 y SX-JDC-144/2024.

lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por su parte, la **violencia política** se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, **invisibilizar**, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. Esta infracción es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Por último, la **violencia política por razón de género** comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

F) Caso concreto

Desde mi postura, considero que de los hechos y pruebas objeto de estudio en estos medios de impugnación acumulados, no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de la **parte actora B.**

Esto es, se puede llegar a una conclusión diversa a la que arribó el Tribunal local en la sentencia impugnada respecto al tema de VPG.

Pues como se dejó asentado en párrafo anteriores, los hechos de obstrucción que están acreditados[244] consisten en los siguientes:

- Omisión de proporcionarles información sobre los temas a tratar en las sesiones de cabildo;
- Omisión de dar respuesta a oficios;
- Omisión de celebrar sesiones de cabildo una vez por semana;
- No asentar sus intervenciones en las actas de las sesiones de cabildo.

Además, se tuvo por acreditados los hechos u omisiones siguientes:

- No ser invitadas **a algunos** eventos públicos que realiza el Ayuntamiento;
- No inclusión de su nombre e imagen de las publicaciones en redes sociales del Ayuntamiento.

Sin embargo, esto último, que a decir de la **parte actora B**, les genera un tipo de invisibilización, no se observa elementos de género, con independencia de que, en la no inclusión de su nombre e imagen de las publicaciones en redes sociales del Ayuntamiento pueda estar inmerso un tipo de discriminación y, por ende, una violencia política, mas no de género.

[244] Atendiendo lo resuelto en la sentencia SX-JDC-335/2023. Tal como se observa de su apartado de efectos.

En efecto, porque, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional, en casos en los que se declara la obstaculización del cargo, como el que se revisa, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —como en el caso de la parte actora local en su calidad de funcionarias públicas de nivel municipal—implica VPG contra las mujeres por razón de género.

Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que, por ejemplo, el hecho de que no se convoque a sesiones de cabildo, y que por ello se tenga por acreditada la obstaculización de su cargo como integrante del Ayuntamiento, no puede traer como consecuencia de forma automática que se actualice la VPG,[245] pues se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

Tal como sucede en el caso concreto, donde si bien se acreditó la omisión de celebrar sesiones de cabildo una vez por semana, omisión de dar respuesta a diversos oficios, así como no asentar sus intervenciones en las actas de las sesiones de cabildo, y que si bien, se tratan de actos de obstrucción u obstaculización, no hay elementos indiciarios para concluir que son motivados por razón de género.

Pues del contexto que se dejó mencionado, lo que se advierte es que al interior del Ayuntamiento hay una confronta constante entre sus integrantes, lo que incluso ha llevado a diversas impugnaciones o procedimientos de distinta naturaleza.

Incluso, respecto a no ser invitadas **a algunos** de los eventos públicos que realizó el ayuntamiento, este es un hecho acreditado; pero, por un lado, también quedó acreditado que eso no es en la totalidad de los eventos, es

[245] Véase el SX-JDC-18/2023, así como el SX-JDC-355/2023.

decir, no está acreditado que sea una situación absoluta, de tal manera que impida desempeñar las funciones inherentes a las regidurías a las que pertenecen.

Esta Sala Regional también ha sido cuidadosa en cuanto a respetar la organización interna de los Ayuntamientos, con base en criterios de la misma Sala Superior. Por ejemplo, en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".[246]

Es decir, considero que debe respetarse esa organización interna, y únicamente cuando se demuestre que hay una discriminación se justificaría tomar medidas al respecto. Esto es, no corresponde en este juicio decir en qué porcentaje o frecuencia deberían ser invitadas las concejalas a participar de las actividades de eventos públicos, o a qué zonas sí o cuáles no, pues en el caso concreto, si las concejalas sí han sido invitadas a algunos eventos y a otros no, sin que se observe una razón de género, no puede afirmarse que hay una discriminación, sino que parece que se trata de la forma de organizarse internamente.

Por otro lado, respecto a que los nombres e imágenes de las **concejalas B** no aparecen en las publicaciones alojadas en la página del ayuntamiento y que en su momento fueron cuestionadas, en efecto, quedó acreditado que no han sido incluidas en la red social del Ayuntamiento, pues en el caso concreto, la entonces autoridad responsable municipal no demostró que hayan sido incluidas.

[246] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12; y en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

De ahí que, se presume hay una no inclusión total, y en ese contexto se puede afirmar que son discriminadas en cuanto a publicidad municipal se refiere.

Y si bien es cierto, que la discriminación es un tipo de violencia, no puede soslayarse que, en materia electoral se han reconocido dos tipos de violencia; a) la violencia política; y, b) la violencia política en razón de género.

Del contexto mencionado en un apartado anterior, quedó reflejado que al interior del Ayuntamiento hay una constante confronta entre sus integrantes, que existe un ambiente áspero.

Por lo que, podría afirmarse que esa discriminación se da en un entorno de violencia política, sin embargo, no se advierte algún elemento en concreto que lleve a inferir que tal circunstancia se da por una cuestión de género.

Al respecto, también este órgano jurisdiccional ha señalado que para tener por acreditada la VPG no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política o en su caso, en la ley equivalente emitida por la respectiva entidad federativa.

Para ello se debe tener por acreditada la existencia de elementos que, al menos indiciariamente, permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados, hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En ese sentido, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-325/2023 sostuvo que, en materia de violencia política en razón de género la reiteración de los actos reclamados no actualiza por sí mismo el elemento de género, y que la reversión de la carga de la prueba no es apta para el análisis de dicho elemento, ya que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género deriva de una valoración judicial.

A partir de esto, se estima que la determinación del Tribunal local fue incorrecta, porque con los elementos de prueba que obran en el sumario (relativos a las actas de sesión de cabildo, las solicitudes de información, las constancias de notificación personal de las convocatorias a sesiones de cabildo, las invitaciones a eventos notificados en los estrados del Ayuntamiento, así como las pruebas técnicas aportadas) así como de lo argumentado por las partes, no se alcanza a generar un cierto grado de certidumbre de que lo actos de obstaculización del cargo de las actoras de la instancia local fueran motivados por su condición de mujer, dado que no se distinguen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujeres; ni que los mismos tengan un impacto diferenciado o les afecte desproporcionadamente.

Aunado a ello, como quedó referido en la entonces sentencia de esta Sala de diez de abril del año en curso emitida en estos mismos expedientes, de los escritos de ampliación de demanda, si bien realizaron manifestaciones en torno a: a) no entregarles la documentación relacionada con la cuenta pública, b) no haberlas notificado de manera personal al curso de capacitación que ordenó la Fiscalía; y c) no haberlas notificado de manera personal al curso de capacitación que ordenó el Tribunal local en el diverso expediente TEECH/JDC/074/2023, se advierte que tales manifestaciones

no permiten arribar a la conclusión de que se acredita el elemento de género y por tanto, la existencia de VPG en su perjuicio.

Pues, como en su momento se sostuvo, ser dan un contexto de otros actos de obstrucción del cargo, que no lleva en automático en acreditar una VPG, pues no se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad, sino que el mismo se da en el contexto de la constante confronta entre sus propios miembros del ayuntamiento.

Lo cual se corrobora incluso con lo que se afirma en la demanda local de las **concejalas B**, en cuanto refirieron que: "Desde el inicio de la actual administración, la Presidenta de manera impositiva, excluyó a la Sindicatura y a las Regidurías de la toma de decisiones; y de manera unilateral estuvo ejerciendo las atribuciones que le corresponden al Cabildo como Asamblea…".[247] Y al precisar los nombres, la parte demandante deja mencionado a los hombres y mujeres integrantes que supuestamente desde el inicio estaban en esa situación, donde dice que la presidenta quería tomar decisiones de manera unilateral.

Lo que se relaciona con la afirmación dada en esa misma demanda local en cuanto se dice: "…el 02 de diciembre de 2022, el Regidor pedro Ramírez Ramos realizo una transmisión en vivo en compañía del Síndico Municipal y de estas Regidurías, denunciado que la Presidenta Municipal desconoció al Cabildo…".[248]

[247] Ver página 8 de la demanda local.
[248] Ver página 12 de la demanda local.

Es decir, la motivación de esa supuesta exclusión no era el género o por el hecho de ser mujer.

Luego, aunque las concejalas B refieren que la presidenta municipal después tuvo de aliados dos funcionarios hombres para formar un bloque misógino, y a la vez secundados por otros; lo cierto es que también reconoce que en ese bloque que acompaña a la presidenta municipal, está la regidora de representación proporcional Giselle Paulette Avendaño Lázaro.[249]

Por ende, lo que realmente se observa del contexto es la constante confronta entre sus propios miembros del ayuntamiento, principalmente por un tema de poder o político al interior de ese órgano colegiado.

En ese mismo tenor, ya quedó asentado que está acreditado que la parte actora B no ha sido invitada o convocada a **algunos** actos y eventos públicos que llevó a cabo el ayuntamiento; pero, a la vez, está acreditado que esa situación no abarca la totalidad de los eventos o actos, pues en otras sí han participado.

Y como la misma **parte actora B** lo reconoció en su demanda local, al referir al supuesto grupo opresor, al mencionar que el siete de julio de dos mil veintitrés, la presidencia municipal publicó en su página oficial de Facebook el siguiente texto*: "Mi pueblo Reforma una de las bases de la 4ta Transformación es el trabajo en unidad y equipo para lograr grandes cambios; es un gusto platicar hoy con mis amigos y compañeros Prof. Aldo Gómez Jiménez, Guadalupe Méndez Hernández, Lic. Arturo Emeterio Ruiz y Mtra. Paulette Avendaño Lázaro con quienes estamos colaborando para consolidar los trabajos en nuestro municipio. El proyecto de nación*

[249] Ver página 13 de la demanda local.

de la 4ta Transformación es importante para el progreso de nuestro Pueblo de Reforma, que sifa el legado de nuestro Presidente Nacional en Lic. Andrés Manuel López Obrador. Mano a mano por el bien de reforma".[250]

Donde se ve que en esa publicación está incluida una regidora mujer.

Similar situación ocurre, en cuanto la parte actora B refiere en su demanda local que el veinte de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la entrega de triciclos y molinos eléctricos a los pequeños empresarios del municipio de Reforma, en donde también se hace referencia, entres otros, a la regidora Paulette Avendaño.[251]

Es decir, la motivación de esa supuesta exclusión no era el género o por el hecho de ser mujer; sino un contexto donde hay una constante confronta entre sus propios miembros del ayuntamiento, principalmente por un tema de poder al interior de ese órgano colegiado.

A partir de lo anterior, si bien está acreditado que la parte actora B no aparece en las publicaciones alojadas en la página del ayuntamiento, y eso implica una discriminación, lo cierto es que del análisis contextual no se advierte algún elemento de género tal como se reseñó en párrafos previos.

Esto es, si bien es criterio reiterado de este Tribunal Electoral[252] que los casos de VPG requieren que se resuelvan con una perspectiva de género que permita potenciar el derecho de las victimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran, analizando la problemática desde un punto de vista contextual con los hechos ocurridos.

---

[250] Ver página 14 de la demanda local.
[251] Ver página 17 de la demanda local.
[252] Véanse las sentencias SX-JDC-247/2023, SUP-REP-21/2021, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020 y SX-JDC-5100/2022, solo por citar algunas.

Sin embargo, aun tomando como base los hechos acreditados de obstaculización del cargo de la actora local, se estima que no se cumple con el quinto elemento consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La Sala Superior en el precedente SUP-REC-325/2023, observó que **el primer supuesto, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

Así, en ese precedente refirió como ejemplo, lo ocurrido en el Municipio San Bartolo, Coyotepec, Oaxaca donde en una Asamblea General Comunitaria no se permitió la postulación de mujeres en las ternas de candidaturas para la elección de la presidencia municipal y sindicatura argumentando que, conforme al sistema normativo interno vigente, en la comunidad no se permitía la postulación de mujeres a esos cargos. Pues, en ese caso la restricción del derecho de las mujeres a ser votadas se basó en que eran mujeres, lo que actualizaría el elemento de género.

También mencionó como ejemplo, el análisis del caso de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero; ante la aparición de pintas con mensajes dirigidos a una candidata y en general a las mujeres; donde se refería que por el hecho de serlo eran incapaces de gobernar condujo a que se anulara la elección por VPG. El elemento de género se actualizó porque los mensajes iban dirigidos justamente a las mujeres y vinculados al hecho de que por serlo no podrían gobernar.

Esto es, había elementos objetivos, que permitieron arribar al elemento de género.

Situación que no acontece en este caso concreto, pues se trata únicamente de actos de obstrucción y de los cuales, aún analizados en su contexto, no hay elementos que se dirijan a evidenciar que **la violencia se dirija a una mujer por ser mujer.**

La Sala Superior en el precedente SUP-REC-325/2023, respecto del segundo supuesto, relativo al **impacto diferenciado**, indicó que, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

Así, mencionó como ejemplo, el estudio que esa Sala Superior llevó a cabo al ordenar la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México. En ambos casos se encontraron pintas con mensajes en contra de las mujeres y/o las candidatas. En los dos asuntos se concluyó que los mensajes tuvieron un impacto diferenciado -en ese caso, en la opinión del electorado- de manera determinante y generaron un contexto de desventaja en la contienda frente a las candidaturas ocupadas por hombres.

Además, en ese mismo presente la Sala Superior razonó que el impacto diferenciado para configurar el elemento de género **no se actualiza con la acumulación de "situaciones de vulnerabilidad"** o de "categorías sospechosas" en una persona.

Por otro lado, en cuanto a la valoración ha sostenido, que la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género, pues la

reversión de la carga de la prueba no es apta para el análisis del elemento de género, ya que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género deriva de una valoración judicial.

De ahí que, para el caso concreto, como ya se ha dicho previamente, aunque es cierto que quedaron acreditados varios actos de obstrucción al cargo, esa situación no configura por sí mismo el elemento de género.

Además, el que esté acreditado que no aparecen en las publicaciones alojadas en la página del ayuntamiento, presumiblemente de manera total, si bien puede ser un tipo de discriminación y a la vez de violencia, si no hay elementos de género, lo más que puede considerarse es que sea una violencia política.[253]

Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, **la afectación desproporcionada**, de igual manera se toma como referente el criterio del precedente SUP-REC-325/2023, donde la Sala Superior indicó que, lo que se debe tener en cuenta **no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto**.

De lo cual puso como ejemplo, cierto tipo de delitos, como la violencia familiar o la violación ocurre a hombres y mujeres, pero el número de mujeres afectadas por ese tipo de hechos es desproporcionadamente mayor, por lo que se considera un problema de género.

[253] En la sentencia SUP-REC-61/2020, la Sala Superior indicó que **la violencia política** se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a, entre otros, **invisibilizar**.

Situación de la cual, en el expediente no hay elementos que permitan arribar a la actualización de este punto, en el sentido de que se trata de incidencias y recurrencia que afecta a las mujeres en su conjunto.

De ahí que, en el caso no se actualiza el elemento de género, identificado como el quinto elemento del test para analizar la VPG.

En consecuencia, no bastaría que solo estén acreditados los primeros cuatro elementos de ese test para actualizar la figura de violencia política en razón de género, pues es necesario que se colmen todos, incluido el quinto elemento (que es precisamente el elemento de género); para poder configurar esa violencia.

Además, se toma en cuenta que, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-282/2024 se menciona que, en ocasiones, no basta el test para analizar la VPG, sino que es necesario aplicar una metodología reforzada si se denuncian temas de invisibilización y su posible traducción en una posible violencia simbólica, para lo cual, se debe considerar si existe un patrón de enfoque direccionado a no permitir que las mujeres se desempeñen en un ámbito público.

Lo cual sostiene, razonando que en esa línea, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará,[254] reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en particular en los cargos de representación política.

[254] Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará 15 y 16 de octubre de 2015 Lima, Perú.

Asimismo, destaca que esa declaración refiere que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

En esa línea, menciona que se ha declarado que la violencia y el acoso político cometido en contra de las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Por ende, tomando en cuenta que, en el presente asunto quedó acreditada la **obstrucción al cargo de la parte actora B, y también** que no aparecen en las publicaciones alojadas en la página del ayuntamiento, presumiblemente de manera total, si bien esto último puede ser un tipo de discriminación y a la vez de violencia, si no hay elementos de género, lo más que puede considerarse es que sea una violencia política.

Calificarla de violencia política no le resta importancia, pues como se dijo antes, acorde con el artículo 2, inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados Partes se comprometieron a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contrala mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Es más, en el artículo 3, se indica que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, con objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Lo que, a la vez se relaciona con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, desde mi postura, considero que debe **modificarse** la sentencia del Tribunal local, porque de los hechos y pruebas que son objeto de estudio, no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de la **parte actora B;** pero sí, una discriminación que constituye violencia política, únicamente por lo que respecta a que sus nombres y/o imágenes no aparecen en las publicaciones alojadas en la página del ayuntamiento.

Es decir, si existe un medio de publicación oficial del Ayuntamiento, donde se refleja las actividades positivas que realizan sus integrantes, entonces, no debe discriminarse ni excluir a quienes tengan ese mismo carácter de concejal o concejala, pues una no inclusión total genera una discriminación.

De ahí que, desde mi postura, la conclusión dada por el Tribunal local amerita ser modificada, pues los temas de **violencia política** también pueden ameritar alguna medida de reparación en su caso.[255]

A partir de lo analizado previamente, desde mi consideración, los efectos deberían consistir en los siguientes:

[255] Sirve de precedente en tema de medida de reparación en violencia política, la sentencia SX-JE-213/2022 y acumulado.

a) Toda vez que considero fundados los agravios relativos a la falta de acreditación de la violencia política en razón de género, lo procedente debería ser **dejar sin efectos** lo relativo a la declaración donde tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, como la orden de medida de no repetición ahí indicada, relativa a la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas.

   En consecuencia, dejar sin efectos la parte que concierne y se relaciona a estos temas, es decir, la parte que atañe a los resolutivos "Primero", "Tercero" y "Cuarto", en relación con su apartado "b" de efectos plasmados en la consideración "Décimo Tercera" de la sentencia impugnada.

b) Declarar acreditada la discriminación y, por ende, **la violencia política** que afecta a la **parte actora B**, ante la circunstancia de que no aparecen su nombre y/o imágenes en la totalidad de las publicaciones alojadas en la página del ayuntamiento.

c) Ordenar a la presidencia municipal de Reforma, Chiapas, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento, que genera algunas directrices acordes con su organización interna para eliminar la discriminación respecto del contenido de las publicaciones alojadas en la página del ayuntamiento.

d) Dejar intocado los demás efectos de la sentencia impugnada, relacionados con la obstaculización del cargo.

e) Dada esa modificación, ordenar al Tribunal local que vigile el cumplimiento de su sentencia en lo que ha quedado intocado y en lo que fue modificado.

Con base en todo lo antes expuesto, de manera respetuosa, disiento del criterio mayoritario y formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.